



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 28 de febrero de 2024, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta cuaderno Principal ID 103 y 104.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 14:04

📎 5 archivos adjuntos (7 MB)

recurso de reposicion en subsidio de apelacion.pdf; Copia del Auto interlocutorio No. 1917 del 25 de septiembre del 2023 objeciones.pdf; Copia del Auto interlocutorio No. 2432 del 22 de noviembre del 2023 no revoca.pdf; 004-2023-00329 insolvencia no comerciante decisión razonada excluye acreenciasmercantil 4.pdf; 09SentenciaPrimeraInstancia.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Diana Cecilia Bahamon Cortes <juridicosdbc@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 11:58

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Señores

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Cali- Valle del Cauca**

E-mail. secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Ref. Recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN.

Despacho: **JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS**
E-mail. secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **GLOBAL GARLIC S.A**
Demandados: **RUTH MARIELA VILLAMIZAR DÍAZ.**
DAVID GERARDO DUQUE VILLAMIZAR
VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR.
Radicado: 760013103-008-2018-00138-00.

DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No.65.748.732 de Ibagué y T.P. 226.544 del C.S.J., actuando en calidad de apodera judicial de la señora RUTH MARIELA VILLAMIZAR DÍAZ y DAVID GERARDO DUQUE VILLAMIZAR, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, conforme los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 181 de 05 de febrero de 2024, notificado por estados el día 19 de febrero de 2024 al encontrar que lo decidido por el Despacho en el auto atacado, vulnera derechos al debido proceso, conforme los siguientes argumentos:

Diana C. Bahamon Cortes

Abogada
JURIDICOS DBC



Libre de virus. www.avg.com



Señores

OFICINA DE APOYO JUDICIAL

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cali- Valle del Cauca

E-mail. secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S. D.

Ref. Recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN.

Despacho: **JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS**

E-mail. secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo**

Demandante: **GLOBAL GARLIC S.A**

Demandados: **RUTH MARIELA VILLAMIZAR DÍAZ.
DAVID GERARDO DUQUE VILLAMIZAR
VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR.**

Radicado: **760013103-008-2018-00138-00.**

DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No.65.748.732 de Ibagué y T.P. 226.544 del C.S.J., actuando en calidad de apodera judicial de la señora RUTH MARIELA VILLAMIZAR DÍAZ y DAVID GERARDO DUQUE VILLAMIZAR, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, conforme los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 181 de 05 de febrero de 2024, notificado por estados el día 19 de febrero de 2024 al encontrar que lo decidido por el Despacho en el auto atacado, vulnera derechos al debido proceso, conforme los siguientes argumentos:

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (.....)”

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”



De otra parte, el artículo 320 de la misma codificación establece:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

En concordancia con la norma anterior, el artículo 321 ibidem dice:

“Son apelables (...).

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

DEL AUTO ATACADO

El Despacho en el auto objeto de recurso decide aprobar la adjudicación del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-296525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S., cuando otras instancias judiciales han establecido que legal y constitucionalmente, el señor **Víctor Felipe Duque Villamizar** no es deudor de la sociedad **GLOBAL GARLIC S.A** y por ende ha sido excluido del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta, teniendo en cuenta que esta deuda no es propia de su persona, sino propia de su padre, motivo por el cual, los derechos de cuota parte en común y proindiviso que posee sobre el bien objeto del remate, no es de propiedad de su padre, sino que dicho activo es de su patrimonio individual, y por tanto, no debe ser excluido como deudor, toda vez que este proceso se adelantó contra personas diferentes al verdadero obligado, que si bien fue propietario del inmueble, esta demanda ejecutiva se presentó contra los herederos del fallecido deudor, sin embargo al momento de presentar la acción ejecutiva el bien inmueble ya había sido transferido en adjudicación por sucesión intestada tanto al señor Víctor Felipe Duque Villamizar como a mis representados Ruth Mariela Villamizar Díaz y David Gerardo Duque Villamizar, quienes en consonancia e igualdad, siguiendo la línea jurisprudencial horizontal y vertical, tampoco son deudores directos de la sociedad demandante, y por ende, no es procedente satisfacer con sus propios bienes la acreencia; por lo que es procedente aprobar la diligencia de remate realizada el 9 de febrero de 2023.

El Juzgado el 23 de enero de 2024 mediante Auto No. 3236 resolvió un recurso de reposición contra el auto que dejó sin efecto la adjudicación del inmueble, providencia que dispuso revocar dicha decisión, bajo el argumento que el remate fue llevado a cabo el 09 de febrero de 2023, sin que el despacho conociera el trámite de insolvencia iniciado por el demandado Víctor Felipe Duque Villamizar, recibiendo comunicación del Centro de Conciliación Asopropaz, con posterioridad a dicho suceso procesal, procediendo a suspender el trámite solo con respecto a este demandado, pero que al ser excluida la



sociedad demandante GLOBAL GARLIC S.A., como acreedor en el trámite de insolvencia, es procedente continuar el trámite procesal de la acción ejecutiva desde la última actuación realizada, siendo esta la diligencia del remate donde fue adjudicado el bien embargado y secuestrado a favor de la acreencia del proceso.

Teniendo en cuenta que las normas procesales impedían que esta providencia fuera objeto de recurso por resolver recurso, no se interpuso oposición alguna, más aun cuando el mismo juzgado a pesar de haber revocado la decisión de el numeral 2º del auto # 2431 del 6 de septiembre del año en curso, disposición que dejó sin efectos la adjudicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525, indico que ejecutoriado el presente proveído, se resolverá sobre la suspensión y consecuente continuación del compulsivo.

Encontrándose por definir la situación, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 181 de 05 de febrero de 2024, notificado por estados el día 19 del mismo mes y año, resolvió aprobar la adjudicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, efectuada en audiencia del 9 de febrero de 2023 a favor del crédito adelantado, sin tener en cuenta que el bien es de propiedad de los herederos del deudor y no del deudor, y que uno de los demandados legal y constitucionalmente ha sido declarado no deudor de la acreencia del demandante.

Conforme con lo anterior, me encuentro en la oportunidad, para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 181 de 05 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que dicha decisión no solo afecta el debido proceso, sino el derecho sustancial y constitucional de propiedad privada, decisión que deberá ser reconsiderada y en su defecto revisada por el superior de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., toda vez, que esta providencia es objeto de la alzada.

ANTECEDENTE

000209

PAGARE	
Pagaré No: 00001	
VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ	
mayor(es) de edad, identificado(s)	
como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), pagaré (mos) a la orden de GLOBAL GARLIC S.A. en la ciudad de Medellín la	
suma	de <u>cinco millones de pesos M/C</u>
<u>15</u> de <u>Junio</u> de <u>2017</u>	
En el evento de incurrir en mora en el pago de esta obligación y durante el tiempo que permanezca en ella, prometo pagar intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida aplicada al saldo del capital insóluto o impagado.	
Cláusula accesorio: El beneficiario o cualquier tenedor legítimo podrá declarar insubsistentes los plazos de la obligación a mi (nuestro) cargo cuando concorra alguna de las circunstancias contenidas en la carta de instrucciones anexa a este pagaré.	
X	
NOMBRE	NOMBRE
CC	CC
8735855	Donaquilla

Se trae a colación, el titulo valor base de la acción ejecutiva que se adelanta.



Como bien lo han dicho otras instancias judiciales y como se puede observar, es claro que el verdadero deudor del Pagare No. 00001 de 15 de junio de 2014 por valor de cien millones de pesos \$100.000.000,00.- era el señor Víctor Manuel Duque Gómez, identificado en vida con la C.C. 8-735.853 y no el señor Víctor Felipe Duque Villamizar, como tampoco mis poderdantes Ruth Mariela Villamizar Díaz y David Gerardo Duque Villamizar, quienes fueron demandados en este proceso en calidad de herederos del deudor, hecho que no los hace legalmente obligados directos de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A., por tanto, no es dable, que satisfagan la acreencia con sus propios bienes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En ese orden de ideas, considera esta togada, que no existe razón alguna para que el Juzgado apruebe la adjudicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525 por las siguientes razones:

Si bien, al momento de adquirir la obligación el fallecido deudor, el inmueble hoy objeto de embargo y secuestro, era de su propiedad, lo cierto es, que, al momento de presentarse esta acción ejecutiva contra los hoy demandados en calidad de herederos, el inmueble ya no era de propiedad del verdadero deudor y por ende no forma parte de una masa sucesoral a liquidar, como para ser perseguido por acreedores insatisfechos.

Siendo que el bien que fue objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro y posterior venta en pública subasta, desde la fecha de presentación de la acción ejecutiva adelantada por la sociedad GLOBAL GARLIC S.A., se encontraba en cabeza de los hoy demandados, no es dable que se apruebe el remate sobre los bienes propios de los herederos, sino que se deben perseguir bienes que se encuentren actualmente en cabeza del fallecido deudor.

En conclusión, y conforme lo anteriormente expuesto, es claro que, la decisión del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, vulnera no solo el debido proceso, al aprobar el remate de un bien cuyos titulares de dominio no son deudores directos de la sociedad demandante, quien como acreedora se encuentra facultada para proceder acciones contra los herederos del fallecido deudor, siempre y cuando los bienes a perseguir para satisfacer su acreencia, figuren a nombre de VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ, identificado en vida con la C.C. 8-735.853 por tanto, la decisión adoptada en el auto atacado se encuentra fuera de la legalidad, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la controversia, como se ha venido indicando es de propiedad de mis poderdantes Ruth Mariela Villamizar Díaz y David Gerardo Duque Villamizar, y del señor Víctor Felipe Duque



Villamizar; lo que constituye a todas luces, una vulneración a los derechos CONSTITUCIONALES del DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA así como el derecho constitucional y legal A LA PROPIEDAD PRIVADA, consagrados en los artículos 29y 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha indicado:

Principio de la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES-**Contenido y alcance.

(...) Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas" (...). Sentencia C-173 de 2019

Así mismo, se ha referido con anterioridad frente a este principio, de la siguiente forma:

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Por exceso ritual manifiesto.

(...) "La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" (...) Sentencia T-268/10

De ahí, la importancia que el Juez, reconsidere la decisión tomada en fallo atacado, teniendo en cuenta que como garante de justicia no solo constitucional sino en el área específica de su jurisdicción, debe garantizar la justicia atemperándose siempre a los principios del derecho incluido el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre la ritualidad establecida en las normas procesales.



Frente a vulneraciones de derechos constitucionales por providencias proferidas en trámites judiciales, la Corte ha dicho que se debe salvaguardar el debido proceso y defensa, al igual que al derecho a la igualdad para la efectividad de la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial, consagrados en los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política.

PETICION

Conforme lo anteriormente expresado, de conformidad con el artículo 318 y el artículo 320 del C.G.P., solicito al Despacho, muy comedidamente, se sirva **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 181 de 05 de febrero de 2024, notificado por estados el día 19 de febrero de 2024 notificado por estado el día 19 de febrero del presente, y en su lugar se sirva declarar la nulidad de la diligencia de remate donde se había adjudicado el bien inmueble a favor del crédito del demandante, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la medida cautelar no es de propiedad del fallecido deudor, sino que el mismo es un bien propio de los demandados, quien a uno de ellos especialmente el señor Víctor Felipe Duque Villamizar, legal y constitucionalmente otras instancias judiciales han establecido que no es deudor de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A., y, bajo el principio de igualdad se debe tener a mis poderdantes Ruth Mariela Villamizar Díaz y David Gerardo Duque Villamizar, como obligados a título propio como deudores de la sociedad demandante.

En el evento de NO REPONER el auto atacado, solicitó me sea concedido en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la mencionada providencia, para que el Ad-quem a quien corresponda decidir, proceda a Revocar el auto atacado, y en su lugar amparare los derechos constitucionales de mis protegidos, al debido proceso y defensa, igualdad y propiedad privada, que se encuentran vulnerados con lo resuelto en la providencia atacada.

COMPETENCIA

Para la alzada, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, es competente para conocer del Recurso de Apelación.

Como prueba para decidir el recurso, Se anexan como pruebas los siguientes documentos:



PRUEBAS ANEXAS

1. Auto Interlocutorio No. 1917 de 25 de setiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, providencia que resuelve objeción a la acreencia de la sociedad demandante Global Garlic.
2. Auto Interlocutorio No. 2432 de 22 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, providencia que resuelve recurso de reposición presentado contra el Auto que resolvió la objeción a la acreencia de la sociedad demandante Global Garlic.
3. Sentencia constitucional de Primera Instancia No. 361 de 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, providencia que negó el amparo solicitado por el señor Víctor Felipe Duque Villamizar bajo el argumento que el insolvente no era el propio deudor sino su padre, por lo que no estaba obligado a responder a mutuo propio por la acreencia de la sociedad demandante Global Garlic.
4. Sentencia Constitucional de Segunda Instancia de 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, providencia que negó el amparo solicitado por el señor Víctor Felipe Duque Villamizar bajo el argumento que el insolvente no era el propio deudor sino su padre, por lo que no estaba obligado a responder a mutuo propio por la acreencia de la sociedad demandante Global Garlic. No. 361

Ante el Sr. Juez. Cordialmente,

DIANA C. BAHAMON CORTES.

C.C. 65.748.732

T.P. 226.544 del C.S.J.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROYECTO APROBADO SEGÚN ACTA No. 020.

Trámite: Acción de Tutela - Impugnación
Accionante: Víctor Felipe Duque Villamizar
Accionado: Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali y otros
Radicación: 76001-31-03-004-2023-00329-01-4519

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala, por vía de impugnación, la acción de tutela incoada, en nombre propio, por el señor Víctor Felipe Duque Villamizar frente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, conocida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- En síntesis, el señor Víctor Felipe Duque Villamizar, en calidad de deudor dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por él adelantado, considera que el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad quebrantó sus derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia al declarar probadas las objeciones planteadas por dos acreedores.

En efecto, advierte el promotor de esta acción que en el trámite referido se cuestionó la titularidad de dichas obligaciones, y se excluyeron ambas acreencias, con fundamento en que las deudas no son propias, sino que corresponden a obligaciones adquiridas por el causante Víctor Manuel Duque Gómez.

En tal virtud, acude al ruego constitucional en procura de que se revoque la decisión de marras y, en su lugar, se deje sin efecto el proveído que declaró fundada las objeciones atinentes a la inexistencia de los créditos y, en consecuencia, la jueza cognoscente profiera nueva decisión.

2.- El extremo pasivo de la contienda dio respuesta en los siguientes términos:

2.1.- La jueza convocada hizo un breve recuento de las etapas procesales surtidas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y, asimismo, defendió la legalidad de la decisión cuestionada, en cuanto concierne a declarar probadas las objeciones presentadas por los acreedores Global Garlic S.A.S, y [Distrito] Especial de Santiago de Cali, por lo que pidió la denegatoria de la solicitud, afincándose en que el ruego tuitivo no es procedente, en tanto que, su decisión atacada se profirió en acatamiento de la normatividad vigente sin soslayar los derechos de las partes, ni incurrir en una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

2.1.2 Por su parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitó su desvinculación al considerar que su unidad judicial no tiene injerencia en las decisiones que se surtan al interior del trámite de insolvencia. No obstante, a despecho de su petición, informó que en el Juzgado cursa acción ejecutiva promovida por la sociedad Global Garlic S.A.S contra el señor Duque Villamizar, el cual se suspendió mediante providencia del 21 de febrero hogaño, por haber sido aceptado el ejecutado, en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

2.1.3 El procurador judicial de la sociedad Global Garlic S.A.S, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y solicitó desestimar la acción, por cuanto, el juzgado de instancia se ciñó a las prerrogativas adjetivas que reglan la materia, pues la obligación fue adquirida por el extinto Víctor Manuel Duque Gómez, y no por el accionante.

2.2.- Los demás sujetos procesales, pese a su notificación oportuna, guardaron absoluto silencio.

3.- El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante fallo del 15 de diciembre postrero, negó el ruego superior, con fundamento en que considera que la decisión se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes razones: (i) Encontró que tales obligaciones dinerarias no están en cabeza de Duque Villamizar, sino que fueron adquiridas por Víctor Manuel Duque Gómez, su padre, y al efecto otorgó los respectivos pagarés como da cuenta la foliatura, en ese contexto, es inadmisibile que las deudas del extinto Duque Gómez pretendan ser llevadas a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado a instancia de Duque Villamizar, cuando lo cierto es que hay otras alternativas para perseguir su solución, (ii) En cuanto respecta con la acreencia por impuestos municipales, concluyó que corre la misma suerte, en tanto, el municipio certificó que las sumas adeudadas corresponden a los períodos

comprendidos entre el año 2019 y 2023, por lo que el *a quo* concluyó que por haberse causado con posterioridad al cambio de la titularidad del dominio (año 2016), dicha obligación recae sobre los herederos adjudicatarios.

4.- En desacuerdo con esa decisión, el accionante acudió a la impugnación y, abogando por su revocatoria, insistió en los mismos argumentos esbozados en el escrito introductor.

III. CONSIDERACIONES

1.- Este cuerpo colegiado es competente para conocer de la impugnación del fallo de tutela, con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración de la Sala estriba en determinar si el juzgado accionado al acoger las objeciones propuestas en el trámite de insolvencia del actor, incurrió en algunas de las causales específicas que habilitan la protección constitucional frente a actuaciones judiciales.

3.- La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

4.- Es sabido que en principio no es procedente el camino de la tutela contra decisiones judiciales dado que el escenario natural de los procesos es el diseñado por el legislador para que se debatan los derechos subjetivos, no obstante, la vía constitucional es procedente cuando el funcionario judicial soslaya totalmente el ordenamiento jurídico alinderándose en el campo del capricho o de la arbitrariedad o que de cualquier otro modo transgreda de manera palmaria la normativa sustancial o procesal, siempre que el agraviado no disponga de otro medio judicial para su defensa, pues en estos eventos se incurre en lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional había conocido como «vía de hecho», que posteriormente pasó a encasillarse bajo el rótulo de «causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales», con el propósito de superar una percepción restringida que había permitido su asociación siempre con el capricho y la arbitrariedad judicial.

5.- Preliminarmente, se impone precisar que el juez de primer grado sistematizó ampliamente los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales; por lo tanto, no es necesario recabar sobre su contenido.

6.- En el *sub examine*, el gestor del amparo acude a este mecanismo excepcional solicitando se enerve la decisión que declaró probadas las objeciones, insistiendo que dichos adeudos deben llevarse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se tramita ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “Asopropaz”.

6.1.- Una vez auscultadas las piezas procesales adosadas al trámite constitucional por la agencia accionada, se infiere la improcedencia del amparo deprecado, habida cuenta que la hermenéutica desplegada en la providencia reprochada no luce desacertada ni caprichosa como pasa a verse, impidiendo que se configure alguno de los requisitos de procedibilidad específicos de la acción de tutela frente a una decisión judicial.

6.2.- Liminarmente, es preciso señalar que las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, son una de las controversias que, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, habilitan la intervención del juez civil municipal.

Tal controversia, encuentra su regulación normativa en los artículos 550, 551 y 552 del Código General del Proceso, por lo que, atendiendo el orden público de las normas procesales, dichos cánones han de aplicarse obligatoriamente, sin que los funcionarios o particulares puedan derogarlas, modificarlas o sustituirlas a su arbitrio, ni siquiera invocando criterios benévolos o garantistas.

De allí, entonces, la Sala encuentra razonable y adecuada la decisión atacada, en tanto, frente a la acreencia de la mencionada sociedad es incuestionable que el *solvens* era el señor Duque Gómez, y ante su fallecimiento bien puede el *accipiens* accionar frente a los herederos conocidos, según claros dictados del artículo 87 del CGP, lo que no luce correcto es que uno de los herederos pretenda que dicho pasivo sea incorporado a un trámite de insolvencia iniciado por él, lo cual contraviene abiertamente nuestro orden jurídico.

De otro lado, frente a la exclusión de la acreencia fiscal con el ente territorial, claramente se concluye que, al adeudarse sumas dinerarias causadas con posterioridad a la adjudicación de los activos de la herencia, recaen sobre los nuevos adjudicatarios, por tanto, no es posible

incorporarlas en el trámite de insolvencia, como certeramente lo argumentó la juez de instancia, pues en todo caso se trataría de deudas ajenas, que no propias.

6.3.- Como ya se dijo, el despacho judicial involucrado al presente trámite, dentro de su autonomía judicial y apreciación ajustada a las reglas que gobiernan el asunto en particular, declaró probadas las objeciones referenciadas, para que la autoridad competente continúe con el trámite. Aquella decisión, además de no contrariar los postulados lógicos y legales, queda dentro del margen de discrecionalidad apreciativa del juez, sin que pueda ser descalificada por el juez en sede de tutela.

Para este Cuerpo Colegiado la argumentación esgrimida por el Juzgado accionado, luce coherente, seria y debidamente sustentada, por lo que, de contera, desplaza la posibilidad del amparo, pues la juiciosa exégesis aplicada se repele con el abuso del derecho. Tales inferencias, independientemente que este cuerpo colegiado las prohíje, no pueden tildarse de abiertamente caprichosas o arbitrarias para que sean objeto de cuestionamiento en sede tutelar, en la medida en que, para el particular y concreto asunto, dadas las puntuales y precisas connotaciones que encierra, no están demostradas las evidentes circunstancias estructurales del yerro judicial que pudieran abrir las puertas del éxito a la pretensión tutelar.

Es bueno anotar que ha sido posición reiterada y uniforme de la H. Corte Suprema de Justicia que la tutela sólo es procedente cuando la decisión del juzgador está desprovista de sustento legal o probatorio, al punto que luzca arbitraria, pues *“independientemente que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su providencia ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva o arbitraria, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales”*¹, así pues, en tanto la providencia consigne un criterio interpretativo de los hechos y las pruebas que luzca coherente, debe ser respetado, aunque pueda ser susceptible de otra exégesis.

Y es que, como se dejó claro en líneas precedentes, la procedencia excepcional de la acción de tutela respecto de las providencias judiciales requiere que la decisión de la autoridad judicial constituya una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia. No está demás enfatizar en que la protección de los derechos fundamentales por la senda constitucional cuándo estos resulten afectados por la interpretación judicial de normas jurídicas, **“debe ser**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de septiembre de 2010. Exp. 11001-02-03-000-2010-01443-00 M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

excepcionalísima y únicamente procede cuando el juez se aparta de la ley y la Constitución en forma irrazonable, por lo que en caso de que existan distintas interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez de conocimiento en aras de preservar los principios de autonomía, independencia y especialidad de la labor judicial”². (Resalta este Tribunal).

Contrario sensu, cuando la decisión que se reprocha no constituye una violación directa de la ley o la Constitución, aunque contenga errores no sustanciales, la acción de tutela es improcedente, porque ella solo opera como mecanismo de protección inmediata frente a la arbitrariedad o capricho del funcionario judicial.

Lo anterior hace inviable que el juez de tutela descalifique la forma en que la jueza accionada decidió, para imponerle su particular forma de apreciar lo acontecido y menos someterlos a la hermenéutica ensayada por la parte accionante, pues la decisión objeto de crítica con la presente acción se atempera a los principios del debido proceso.

Es preciso memorar que la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar el amparo constitucional, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es el más acertado o el más correcto para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

7.- Corolario, se confirmará íntegramente la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

Conforme con lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado.

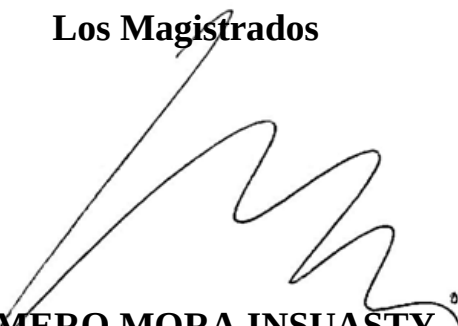
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, Sentencia T-703 de 2011, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

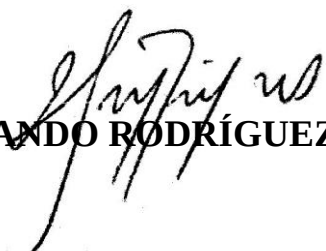
TERCERO: En su debida oportunidad, **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos. 32 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



HOMERO MORA INSUASTY



HERNANDO RODRÍGUEZ MESA



CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ



Sentencia de Primera Instancia No. 361
Radicación 760013103004-2023-00329-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, obrando en nombre propio, contra el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNIICPAL DE CALI.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda y hechos relevantes.

El señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, interpone ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNIICPAL DE CALI, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, los cuales considera le están siendo vulnerados por dicha autoridad judicial.

Los hechos relevantes fundamento de sus pretensiones, se compendian así:

Relata que el 06 de febrero de 2023 fue admitido por el centro de conciliación ASOPROPAZ en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Que, en audiencia del 15 de mayo de 2023, los acreedores GLOBAL GARLIC S.A.S, y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de sus apoderados, presentaron objeciones y solicitud de exclusión del trámite de insolvencia, argumentando la inexistencia de las obligaciones dinerarias entre el deudor y ellos, pues dichas acreencias reportadas corresponderían a deudas adquiridas por el padre del deudor, el señor VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.)

Que, como consecuencia de las objeciones, el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL mediante auto interlocutorio No. 1917 del 25 de septiembre del 2023, el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI resolvió declarar probadas las

objeciones planteadas por los acreedores GLOBAL GARLIC S.A.S y LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ordenando de esta manera excluir ambas acreencias del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, argumentando que no es VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR el llamado a cancelar las obligaciones adquiridas por su padre mediante trámite de insolvencia no comerciante, ya que estas deudas no son propias de su persona, sino propias de su padre.

Que, tal situación, en ningún momento se ha desconocido pues es claro que las deudas no fueron adquiridas por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, sin embargo, estas mismas fueron adjudicadas en sucesión.

Explica que el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta la concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado, en otras palabras, la herencia con beneficio de inventario permite que las deudas de la sucesión sean canceladas con el valor resultante del inventario de bienes.

Mencionó que por parte de GLOBAL GARLIC S.A.S, fue reconocida la obligación a su cargo, tanto así que instauró demanda en contra de los herederos del deudor, cuando ya no hay herederos por haber sido liquidada la herencia al momento de presentar la acción ejecutiva. En tal sentido, sugiere que no son claros ni consecuentes *“los argumentos planteados por los objetantes y admitidos por el DESPACHO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, pues de ser reconocida la obligación en cabeza del señor VICTOR FELIPE DUQUE, no es viable entonces, el embargo y secuestro de los derechos de cuota parte que tiene el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, sobre el bien embargado M.I No. 370-296525, en tanto que como se ha indicado, la demanda ejecutiva fue presentada dos años después de haberse liquidado los bienes del causante y deudor primario del título valor que pretende hoy el acreedor GARLIC S.A.S. hacer valer con un bien inmueble, cuyo propietario y titular de derechos ya no es, VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ, sino que dicho inmueble define como titulares de derechos, terceros ajenos de dicha obligación, hechos que a todas luces configura una vulneración directa a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD, situación que ya ha sido reconocida previamente en favor del VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en Auto No. 353 del 21 de febrero del 2023, y Auto No. 2431 del 06 de septiembre del 2023, despacho en donde cursa el proceso ejecutivo impetrado por el accionado en contra de VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, DAVID*

GERARDO DUQUE VILLAMIZAR, Y RUTH MARIELA VILLAMIZAR DIAZ, documentos que aportó como prueba para que sea estudiada y tenida en cuenta en la presente acción de tutela.”

Que, a consecuencia de la providencia dictada por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, despacho conocedor de las objeciones planteadas en insolvencia, interpuso recurso de reposición contra dicho auto, el cual fue negado nuevamente por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en Auto Interlocutorio No. 2432 del 22 de noviembre del 2023

Que, el día 30 de noviembre del 2023 fue notificado por el centro de conciliación ASOPROPAZ audiencia para continuar con el trámite de insolvencia de persona natural de VICTOR FELIPE DUQUE, diligencia programada para el 14 de diciembre del 2023, misma que solicitamos se ordene suspender como medida provisional hasta tanto se vincule nuevamente a los acreedores excluidos por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, conforme a lo planteado, esto, como consecuencia de la vulneración a sus derechos fundamentales conforme a todo lo mencionado.

Que, no teniendo otro medio más para hacer valer sus derechos, requiere la intervención del juez constitucional.

2. Actuación procesal

Teniendo en cuenta la informalidad de la acción de tutela y considerando que la solicitud se ajustaba a los lineamientos generales exigidos, la misma fue admitida por auto del 01 de diciembre de 2023, efecto para el cual se notificó a la entidad accionada, y se vinculó a quienes figuran como acreedores dentro del trámite de insolvencia, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la presente acción.

3. Argumentos de defensa.

3.1. Del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

En su respuesta aseguró que ese juzgado *“cuando la norma refiere a persona natural, exigen que la persona este viva, y sean las deudas firmadas por él, y el accionante solicita se tengan como tuyas las deudas de su padre que falleció el 08 de abril de 2016, algo que desnaturaliza la esencia para la cual fue creada la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Corolario de lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez Constitucional declarar improcedente la acción de tutela, pues las providencias allí emitidas*

están ajustadas a derecho y sin vulnerar ningún derecho fundamental al actor, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante con Radicación No. 2023-0471.”

3.2. Del acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S.

Manifestó su oposición a las pretensiones de la tutela “elevadas por el accionante toda vez que no se le ha vulnerado en ningún momento el derecho fundamental al debido proceso ni el derecho al acceso a la administración de justicia, por el contrario, el proceso de insolvencia de persona natural, del cual deriva el auto que es objeto de la presente acción, se tramitó en debida forma, con total apego a la normatividad sustancial y procesal y en la providencia reprochada se resolvió la objeción con todos los fundamentos y argumentos legales y fácticos aplicables al caso.

La acción de tutela resulta temeraria e improcedente en tanto pretende revivir oportunidades procesales que han precluido o que son inexistentes en el procedimiento legalmente establecido por medio de una acción extraordinaria de protección de derechos fundamentales, con el fin de que se revisen decisiones sustanciales, lo cual es totalmente improcedente”

3.3. Del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

A través su titular indicó lo siguiente: “Respetuosamente, procedo a dar repuesta a los HECHOS relacionados en el escrito allegado, en el sentido de indicar que este despacho tiene a su cargo el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria radicado bajo la partida 76-001-31-03-008- 2018-00138-00, actuando como demandante la sociedad Global Garlic S.A. y como demandado el aquí accionante, entre otros. Respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, se puede mencionar que por auto # 353 del 21 de febrero del año en curso (ID 77), se ordenó la suspensión del proceso citado respecto del señor Víctor Felipe Duque Villamizar, por haber sido aceptado en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado ante el Centro de Conciliación Asopropaz; en la misma providencia, se ordenó la continuación de la ejecución respecto de los demandados Ruth Mariela Villamizar Díaz y David Gerardo Duque Villamizar.. De otra parte, se informa que el proceso actualmente se encuentra en despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio queja elevado por el extremo activo, quien solicitó se levante la suspensión decretada, por haberse excluido la obligación aquí ejecutada de las acreencias reconocidas en el trámite concursal.”

3.3. De la Alcaldía Del Municipio De Santiago De Cali, y el Centro de Conciliación ASOPROPAZ.

A pesar de ser notificadas en debida forma, no rindieron informe alguno.

4. Elementos probatorios.

Obra en el plenario el expediente del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, donde el solicitante es el señor VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, radicado bajo el No. 760014003022 20230047100, el cual será valorado a efecto de decidir este asunto.

Por parte del accionante también fueron allegados los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tradición M.I. No. 370-296525.
- Recibo impuesto predial inmueble M.I. No. 370-296525.
- Escritura Pública No. 3648 del 27 de diciembre de 2016 mediante la cual realiza la sucesión del causante VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ.
- Factura de Venta No. No. IA-00013245 expedida por GLOBAL GARLIS S.A.S 6.
- Comprobante de pago Bancolombia a GLOBAL GARLIC S.A.S.
- Copia del Auto No. 353 del 21 de febrero del 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en proceso radicado 76-001-31-03-008-2018-00138-00.
- Copia del Auto No. 2431 del 06 de septiembre del 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en proceso radicado 76-001-31-03-008-2018-00138-00.
- Copia del Auto interlocutorio No. 1917 del 25 de septiembre del 2023 proferido por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL en proceso radicado 760014003022-2023-00471-00.
- Copia del Auto interlocutorio No. 2432 del 22 de noviembre del 2023 proferido por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL en proceso radicado 760014003022-2023-00471-00.

En este orden y no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo pertinente, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los decretos 2591/91 y 306/92 es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en las especiales situaciones consagradas en la ley, y sólo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta Acción puede ser incoada por el afectado, directamente o a través de apoderado judicial.

2. Problema jurídico planteado.

Corresponde a este despacho establecer, en primer lugar, si la presente acción es procedente, al tratarse de una tutela contra una providencia judicial. En caso afirmativo, deberá determinarse si al actor se le vulneró su derecho al debido proceso por parte del juzgado accionado, al declarar probadas las objeciones planteadas por los acreedores GLOBAL GARLIC S.A.S, y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y, en consecuencia, excluirlos del trámite de insolvencia adelantado por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR ante el centro de conciliación ASOPROPAZ.

3. De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional ilustró en la Sentencia de Unificación 022 del 2023, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera:

Requisitos de la acción de tutela contra providencias judiciales:

1. Requisitos generales de procedibilidad:

- (i)** Legitimación en la causa por activa y por pasiva
- (ii)** Relevancia constitucional
- (iii)** Inmediatez
- (iv)** Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho
- (v)** Efecto decisivo de la irregularidad procesal
- (vi)** Subsidiariedad
- (vii)** Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela o de constitucionalidad

La acreditación de estos requisitos es una condición para adelantar estudio de fondo. Por lo tanto, el incumplimiento de alguna de estas exigencias conduce a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2. Requisitos específicos de procedencia:

El amparo, en el marco de la acción de tutela contra providencias judiciales, deberá otorgarse si se demuestra la existencia de una violación de los derechos fundamentales de los accionantes, derivada de la configuración de alguno de los defectos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, a saber:

- (i) Defecto orgánico
- (ii) Defecto material o sustantivo
- (iii) Defecto por desconocimiento del precedente
- (iv) Defecto procedimental
- (v) Defecto fáctico
- (vi) Decisión sin motivación
- (vii) Violación directa de la Constitución
- (viii) Error inducido

La acreditación de la configuración de alguno de estos defectos es una condición necesaria para emitir una orden de amparo.

Por esta razón, si no se demuestra que la providencia judicial cuestionada adolece de alguno de estos vicios, el juez de tutela debe negar la acción de tutela.

El análisis de estos requisitos se torna más exigente cuando se trata de tutelas contra providencias emitidas por las altas cortes, como órganos de cierre.

4. Del caso concreto.

La Acción de Tutela como mecanismo residual y subsidiario está instituida para la efectiva protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía en general, esta herramienta es conocida por los jueces constitucionales. Como quiera que el tema debatido concierne al ejercicio de esta herramienta contra una providencia judicial, deberán estudiarse minuciosamente la acreditación de los presupuestos procesales establecidos para el efecto.

Se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales denominados: legitimación en ambas partes, ya que el accionante es el deudor en el proceso liquidatorio conocido por el

Juzgado querellado, y principal afectado con la orden allí dispuesta, asimismo, el Despacho tutelado es el llamado a responder por la probable transgresión, al ser el juez cognoscente del asunto y quien decidió finiquitarlo.

Relevancia constitucional, en razón a que se enarbola el atentado a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, factiblemente quebrantados con el rechazo de la liquidación.

Inmediatez, dado que se advierte que no ha transcurrido un tiempo exagerado entre el auto que resolvió el recurso de reposición en contra del fechado 22 de noviembre del 2023 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aquí accionante en contra del auto de fecha 25 de septiembre del mismo año proferido por el juzgado accionado.

Efecto decisivo de la irregularidad procesal, a causa de que la providencia fustigada excluyó a dos acreedores del trámite de insolvencia, por ende, fue el factor más decisivo en el proceso.

Subsidiariedad, toda vez que el gestor recurrió infructuosamente el proveído cuestionado, sumado a que la liquidación patrimonial del Estatuto Procesal es de única instancia.

En último lugar, la providencia judicial examinada no es un fallo de tutela.

Acreditados los presupuestos generales de procedencia de la tutela, para este despacho deben negarse las pretensiones al no encontrarse demostrada la violación de los derechos fundamentales del accionante, derivada de la configuración de alguno de los defectos reconocidos por la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

Respecto de la objeción planteada por GLOBAL GARLIC S.A.S.

Se extrae de las pruebas arrimadas al plenario que el aquí accionante relacionó como deuda ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, una obligación en favor de la empresa GLOBAL GARLIC S.A.S. por una suma de \$5.036.400.

Asimismo, que GLOBAL GARLIC S.A.S., en su oportunidad, manifestó estar en desacuerdo con las obligaciones relacionadas por parte del deudor en lo que le corresponde, presentando la correspondiente objeción, señalando que entre esa entidad y el señor DUQUE VILLAMIZAR no existe obligación alguna. Por el contrario, sostiene que la deuda fue adquirida por el difunto VICTOR

MANUEL DUQUE GÓMEZ, y no por su hijo, obligación contenida en el Pagaré No. 00001 a favor de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A. por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)

De igual manera, recalcó la sociedad objetante que el señor DUQUE VILLAMIZAR aceptó la herencia de su padre con beneficio de inventario, asegurando que *“Esta declaración implica que solo con los bienes heredados se responden por las obligaciones del causante, no puede pretender el señor Duque Villamizar confundir y mezclar sus deudas con las de su padre ya que en el proceso de herencia se deben de resolver, por expreso mandato legal, las obligaciones que haya dejado el causante Víctor Manuel Duque Gómez.”*

Para resolver sobre el particular, considera esta judicatura que, tienen razón la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S., y el juzgado accionado al solicitar la exclusión el primero, y haber aceptado tal postura el segundo declarándola mediante las providencias objeto de reproche, por cuanto es cierto que el haber recibido el señor DUQUE VILLAMIZAR la herencia con beneficio de inventario, ello implica que se hizo responsables de las obligaciones de su padre, hasta la concurrencia del valor total de los bienes que heredó, por lo tanto, en cualquier momento podría hacer uso de tal argumento para no asumir el pago total de lo adeudado, viéndose de tal forma mermados los derechos del acreedor.

De otra parte, vale la pena mencionar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 508 del Código General del Proceso, al interior del trámite de sucesión intestada que finalmente quedó consagrada en la Escritura Pública No. 3648 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaría No 11 del Círculo de Cali, para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, se formó como quinta hijuela la correspondiente al pasivo a favor de la empresa GLOBAL GARLIC S.A.S., consagrando que tal acreencia se le asignaba al heredero VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, y que para pagarla se le asignaban dos vehículos avaluados en \$45.000.000 y \$55.000.000 cada uno, que *“vendería para ello”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 17 de abril de 1969 del Magistrado Ponente Dr. Flavio Cabrera Dusán, enseñó que *“para el pago de las deudas de la sucesión el partido está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o alguno de ellos en particular. Más que adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse del arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquellos”*

Por su parte, la doctrina nacional ha destacado que la finalidad de inventariar el pasivo insoluto tiene como propósito que ya en la partida se forme una hijuela de deudas como bienes suficientes para la cancelación de los créditos hereditarios reconocidos, razón por la que *“los bienes y derechos que se reserven para esta cancelación deben ser suficientes para la cancelación de dichas deudas, es decir, de igual valor a estas, y se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común, o a estos y al cónyuge sobreviviente en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde y aquella debe destinarla al pago de esta última. Se trata en el fondo, de una obligación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago”* (Lafont Pianeta, Pedro, Derecho de Sucesiones- Tomo II La Partición y Protección Sucesoria, Librería Ediciones)

En ese orden de ideas, más allá de que la herencia hubiera sido recibida con beneficio de inventario, lo cierto es que en la hijuela correspondiente la obligación que en vida adquirió el señor VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ, fue heredada por el aquí accionante, a quien se le adjudicaron unos bienes que debían ser vendidos para pagar la deuda, sin embargo, el señor DUQUE VILLAMIZAR optó por incluir dicha obligación en el trámite de insolvencia lo cual se torna improcedente, pues, se repite, en la escritura pública de adjudicación de la sucesión se estableció de forma concreta cómo se saldaría la deuda, con base en las normas sucesorales que, como bien lo advirtió la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S. y el juzgado accionado, son normas de orden público y por tanto de absoluto cumplimiento. De tal forma que, aceptar a la mencionada sociedad como acreedora dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor DUQUE VILLAMIZAR, sería desnaturalizarlo e ir en contra de la ley.

Por tales razones, estima esta judicatura que la exclusión de GLOBAL GARLIC S.A.S. del trámite de insolvencia adelantado por el señor DUQUE VILLAMIZAR, fue una decisión acertada por parte del juzgado accionado sin que se evidencia defecto alguno en las providencias cuestionadas.

Respecto de la objeción planteada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Contrario a lo que sucede con la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S, considera este despacho que la razón para que el Municipio de Santiago de Cali sea excluido como acreedor dentro del trámite de insolvencia adelantado por el

señor DUQUE VILLAMIZAR, no es que la deuda hubiera sido adquirida por su difunto padre y no por él; teniendo en cuenta que según se desprende de la misma tabla de valores y graduación de créditos considerada por el juzgado accionado, en ella se advierte que el municipio a través de su apoderado ratificó *“que el deudor de debe a su representada por el ID No. 274743 APTO 501 ubicado en la calle 2C No 65-22 bloque A por las vigencias 2019 hasta el 2023 capital de \$16.191.000 e intereses \$4.616.701; por el ID No. 2800532 garaje 15 vigencias del 2019 al 2023 con un capital de \$667.000 e intereses de \$193.395 y con el ID No. 280531 vigencias 2019 al 2023 con capital \$687.000 e intereses de \$22.568.419. Valores que fueron aceptados por el deudor”*

Nótese que todas las vigencias adeudadas datan del año 2019 hasta el año 2023, mientras que al señor DUQUE VILLAMIZAR le fueron adjudicados en sucesión varios inmuebles desde el año 2016 mediante la Escritura Pública No. 3648 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaría No 11 del Círculo de Cali; y que, de igual manera, que dicha escritura fue registrada en los correspondientes folios de matrícula antes del año 2019.

Lo anterior, significa que las vigencias 2019 al 2023 que se le adeudan al municipio se generaron cuando el señor DUQUE VILLAMIZAR ya era propietario de los inmuebles. Por lo que en este evento nada tiene que ver el señor VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.).

De cualquier manera, el haber recibido el aquí accionante la herencia con beneficio de inventario implica, a voces del artículo 1304 del Código Civil, que solo es responsable hasta la concurrencia del valor total del bien heredado. En el caso, todos los inmuebles heredados lo fueron solo en un porcentaje determinado, correspondiendo el resto a los otros herederos.

Ello quiere decir, que el señor DUQUE VILLAMIZAR solo es responsable del pago por concepto de impuesto predial hasta la concurrencia de su herencia, y el resto de la deuda debe ser asumida por los otros herederos, no siendo válido que se aproveche del trámite de insolvencia para hacerse responsable de una obligación al 100% que no le corresponde, dejando más dudas que certezas en el evento de llegarse a un acuerdo en tales condiciones.

Por tanto, el municipio de Cali también debió ser excluido del trámite tal como lo hizo la entidad judicial accionada.

IV. DECISION.

Teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en esta providencia, estima este despacho que la presente acción de tutela es improcedente, al no encontrarse que el juzgado accionado hubiere incurrido en alguno de los defectos reconocidos por la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, no se concederá el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela instaurada por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, contra el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNIICPAL DE CALI, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

NOTIFICACIONES:

VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR

duquevillamizarv@gmail.com

felo.duque@hotmail.com

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

GLOBAL GARLIC S.A.S.

info@globalgarlic.com.co

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ

asopropaz@asopropaz.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 25 de 2023. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917
RADICACION: 760014003022-2023-00471-00
CALI, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver las objeciones formuladas dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 1.144.089.253, propuestas por el Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, apoderada de GLOBAL GARLIC SAS y el Dr. NILSON MOSQUERA LOZANO, mandatario del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

ANTECEDENTES:

El Señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.089.253, solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ASOPROPAZ", el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores. Surtido el trámite legal, ha sido remitido el proceso respectivo para que se resuelva en esta instancia lo pertinente a la objeción presentada en audiencia del 15 de Mayo de 2023, en la cual se dijo:

La conciliadora da continuidad a audiencia celebrada el día 17 de abril de 2023 a las 9:00am y abre audiencia el día 15 de mayo de 2023 a las 2:04p.m, de acuerdo a la ley 2220 articulo 6 y 10 del 30 de junio de 2022, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales, con un quórum superior al 51% vía Zoom.

Una vez instalada la audiencia, la conciliadora toma lista de asistencia para determinar los acreedores presentes con un quórum del 95,61%.

Se le otorga el uso de la palabra al señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, identificado con la cédula No. 1.144.089.253, en calidad de deudor, quien manifiesta que está siendo representado por apoderado quien es el que se encargará de organizar las propuestas y proyecciones de pago y defender sus intereses en el presente trámite de insolvencia.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado CARLOS ALFONSO PERLAZA OROZCO, identificado con la cédula No. 1.144.147.332 con T.P. No. 308.239 del C.S de la J, en calidad de apoderado del señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, identificado con la cédula No. 1.144.089.253, en calidad de deudor, quien informa que se reunió con el apoderado del acreedor LIBREROS POTES SAS y que pudieron conciliar las obligaciones, informando que su representado le debe a dicho acreedor un capital de \$550.000.000.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado, JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado con la cédula No. 1.128.271.274 con T.P No. 205590 del C.S de la J, apoderado de GLOBAL GARLIC SAS, en calidad de acreedor, quien ratifica que existe un crédito, pero a nombre del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, que con el deudor de la insolvencia no tienen ninguna obligación pendiente, por lo tanto, solicita que su representada sea excluida del presente trámite de insolvencia. De igual manera, informa que el valor relacionado por costas procesales \$5.036.400, el capital por \$100.000.000 e intereses de \$147.369.333, son correctos, pero que dicha obligación no tiene nada que ver con el deudor del presente trámite de negociación de deudas, por lo que insiste ser excluida su representada del presente trámite, sino presentara las objeciones pertinentes.

Se le pone de presente al apoderado del deudor la manifestación realizada por el acreedor, quien manifiesta que su cliente no excluirá del presente trámite de insolvencia a dicha acreedor, toda vez, que él está asumiendo las obligaciones dejadas por su difunto padre.

...

La conciliadora pregunta a los acreedores, si presentan alguna objeción, controversia o aclaración a los créditos anteriormente graduados y calificados.

Solicita nuevamente el uso de la palabra el abogado JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado con la cédula No. 1.128.271.274 con T.P No. 205590 del C.S de la J, apoderado de GLOBAL GARLIC SAS, en calidad de acreedor, quien insiste que presenta objeciones para que sea excluida del presente trámite la acreencia de su representada, informa que el valor relacionado tanto de las costas como del crédito es el correcto, pero que el obligado a cancelar dicha obligación es el señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D), padre el insolventado y no el señor VICTOR FELIPE DUQUE persona que solicita el trámite de insolvencia y que tampoco está avalando dicha deuda. Manifiesta que el artículo 542 del

C.G.P., especifica que las obligaciones deben ser de la persona a título personal o como garante y no negociar la deuda de una persona que ha fallecido. Así mismo, informa que el señor Victor Felipe Duque, su hermano y su madre, ya tramitaron el proceso de sucesión del causante Victor Manuel Duque y que en el numeral décimo primero de la sucesión aceptaron la herencia con beneficio de inventario, que es una figura jurídica de orden público, de obligatorio cumplimiento, que se debían deducir las deudas del difunto antes de realizar la partición del activo sucesoral y que ahora no pueden venir a decir que quieren una conciliación para cancelar esta deuda, después de haber realizado un trámite sucesoral a través de la escritura pública No. 3648 de fecha 27 de diciembre de 2016 en la Notaría Once del Circuito de Cali. Igualmente trae a colación el artículo 1016 del C.C., que habla sobre las deducciones, es decir que debe pagarle a los acreedores, con la muerte de la persona es atender el pasivo y no someterlo a un trámite de insolvencia y el artículo 1304 con respecto al beneficio de inventario y cita al tratadista Roberto Suárez Franco para denotar la característica del beneficio de inventario y que por lo tanto si se tienen en cuenta todas estas normas que regulan la sucesión y transmisión de derechos no pueden ser sujetos de conciliación como lo pretende el señor Victor Felipe Duque y también hace referencia al artículo 16 del C.C., que no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesadas el orden y las buenas costumbres. De igual manera, realiza otra precisión con el artículo 538 inciso 2 del C.G.P., que dice: ".....Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva...." y que desconoce la situación de los demás acreedores, pero que en el caso de su representada GLOBAL GARLIC SAS, es claro que no existe una obligación con el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, toda vez, que quien debe el dinero es el señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D), insistiendo que el insolventado se está aprovechando de esta institución procesal para dilatar el trámite de una diligencia de remate que se realizó y que tuvo lugar desde el 09 de febrero de 2023 a sabiendas que sustancialmente están procediendo en contra de toda la normatividad legal que regula el trámite de la sucesión y varias instituciones que regula el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, recalca que la obligación que tiene el señor VICTOR MANUEL GOMEZ, obra en un pagaré que fue suscrito por dicha persona, conforme al artículo 625 del Código de Comercio.

Solicita nuevamente el uso de la palabra al abogado NILSON MOSQUERA LOZANO, identificado con la cédula No 16.277.057 de Palmira con TP No. 71078 del CSJ, apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en calidad de acreedor, quien informa que también presentará objeciones y que se adhiere a lo solicitado por el apoderado del acreedor GLOBAL GARLIC SAS, toda vez, que no tenía conocimiento de la sucesión y como los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario, debieron haber cancelado la acreencia de su representada, ya que está a nombre del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D).

La conciliadora, **DECIDE SUSPENDER AUDIENCIA POR OBJECIONES**, presentadas, conforme a los artículos 534 y 552 del C.G.P., manifestándole a los acreedores, que el término para sustentar sus controversias correrán dentro de los 5 días primeros inmediatamente siguientes a la suspensión para el objetante, que vencido este término, le correrá a el deudor y demás acreedores por otros 5 días, para que se pronuncie por escrito sobre la controversia formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar y que una vez aportadas al expediente se remitirá al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que resuelva las mismas.

SUSTENTO objeción del acreedor GLOBAL GARLIC SAS (Apoderado: JUAN DAVID CASTRO MONTOYA).

"JUAN DAVID CASTRO MONTOYA abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.590 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente asunto como apoderado de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S, sociedad legalmente constituida, domiciliada en el municipio de Itagüí Antioquia, identificada con NIT No. 811.032.699-7, sociedad con dirección de notificación electrónica globalg@une.net.co, demandante del deudor dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita actualmente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle bajo el radicado 76001310300820180013800 y convocada al proceso de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la audiencia del pasado 15 de mayo de 2023 de la persona natural VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.089253, procedo a formular y a sustentar las objeciones respecto de la obligación relacionada por parte del deudor en favor de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S.

de febrero de 2023 al interior del proceso radicado 76001310300820180013800 que se tramita ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Cali. Valle. El deudor no tiene en realidad voluntad de pago ni ánimo de cumplir con el eventual acuerdo que lograra celebrar.

• **OBJECIÓN 1: NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN ENTRE VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR Y GLOBAL GARLIC S.A.S.**

Mi poderdante al interior del proceso radicado 76001310300820180013800 (del cual conoce actualmente el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución pero que conoció inicialmente el Juzgado 8º Civil del Circuito de Oralidad) está ejecutando el Pagaré No. 00001 a favor de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A. por un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS m/c (\$100.000.000 m/c) suscrito por el señor VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.735.853 y quien falleciera en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el pasado 8 de abril de 2016, así las cosas, la obligación que en el presente caso se ejecuta es una obligación del señor Duque Gómez y no de su hijo, Víctor Felipe Duque Villamizar, por lo que este crédito no puede ser parte de un proceso de negociación de deudas acorde con lo dispuesto el artículo 538 del Código General del Proceso establece:

"Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva ..."

Para que obre como prueba se adjunta el pagaré suscrito por el señor Duque Gómez.

No puede el señor Duque Villamizar arrogarse como propias obligaciones que él no ha contraído ni como deudor ni como garante. Recordemos además que los títulos valores, como el pagaré que se ejecuta en el proceso, tienen una regulación especial. Para el caso concreto de la revisión del título se puede concluir que el señor Duque Villamizar NO suscribió el mismo por lo que es erróneo decir que es deudor como se pretende mostrar en el proceso de negociación de deudas. Recuérdese que, conforme lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías." Las características de literalidad y autonomía establecidas en la norma implican que no se pueden realizar inferencias o interpretaciones adicionales a las estipulaciones contenidas en los títulos, sobre el particular el tratadista Ramiro Rengifo ha dicho:

"El título-valor es igualmente literal, lo cual significa que el tenedor del mismo so/o puede reclamar lo que conste en él y nada más, así lo debido realmente por el deudor sea más de lo que consta en aquel. (...) Debe precisarse que literalidad no es solo la forma que se requiere para configurar o dar nacimiento al título. Ella comprende además todos aquellos elementos que modifican su configuración, como la anotación de pago parcial; los que precisan o dan legitimación, como el endoso; los que delinear una garantía, como el aval; e, incluso, todos aquellos que lo desvirtúan como cualquier anotación que condiciona la obligación cambiaria, y en general, cualquier anotación así sea intrascendente, cambiariamente hablando, como el incorporar la causa en un título abstracto. El título-valor es también autónomo, o sea que confiere al tenedor un derecho que está completamente desligado del negocio que dio origen a la creación o a una transferencia anterior. Ello implica, ni más ni menos, que cualquier adquirente de aquél, puede estar absolutamente seguro que ningún vicio del negocio originante del título o de su transferencia puede oponérsele al momento en que pretenda reclamar el derecho a él incorporado"

En igual sentido, el artículo 625 del Código de Comercio establece que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a /a ley de su circulación", por lo que no puede pretender el señor Duque Villamizar, por su calidad de hijo del causante, modificar el tenor literal del título valor y vincularse a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 00001 que fuera suscrito por su padre. El joven Duque Villamizar no es deudor solidario o codeudor como él lo pretende, es únicamente uno de los demandados por expreso mandato legal contenido en el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual establece:

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a /os herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Sise conoce a alguno de los

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Su calidad de heredero y demandado por expreso mandato legal, por la cual se le vincula al proceso, no puede crear confusión. El objeto del presente litigio no es una obligación propia del señor Duque Villamizar como él lo pretende, sino que es una obligación del señor Víctor Manuel Duque Gómez tal y como se advierte en el mandamiento de pago y en todas las etapas procesales. Desde el inicio de la acción se advirtió que la presente demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del obligado, señor Víctor Manuel Duque Gómez, obligado cambiario directo y suscriptor del título valor, tal y como se acredita con el mismo pagaré, por lo que no puede tenerse esta obligación, que fue adquirida por una persona distinta, como una obligación del señor Duque Villamizar.

OBJECCIÓN 2: ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO Y PACTO O ACUERDO CONTRARIO A LA LEY.

Las normas que regulan la sucesión por causa de muerte son normas de orden público, esto quiere decir que son preceptos legales que no son susceptible de ser obviados o transados por un acuerdo de voluntades.

El señor Víctor Felipe Duque Villamizar se ha querido mostrar en el proceso de negociación de deudas, respecto de la obligación con Global Garlic, como el obligado al pago ignorando que son todos los herederos del señor Duque Gómez quienes deben de hacerlo por expresa disposición legal. Establece el artículo 1016 del Código Civil:

ARTICULO 1016. <DEDUCCIONES>. <Palabra tachada INEXEQUIBLE.> En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto /as disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

Conforme con lo anterior, la deuda que tenía el causante con Global Garlic debió de deducirse de sus activos y debió de ser pagada por sus herederos pero esto no ocurrió y mi poderdante tuvo que acudir al proceso judicial arriba mencionado.

El convocante al proceso de negociación de deudas propone ahora que él pagará esta obligación que era de su padre ignorando que él mismo aceptó la herencia con beneficio de inventario. La sucesión del señor VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ se tramitó en la Escritura Pública No. 3648 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaría Once (11) del Círculo de Santiago de Cali, Valle del Cauca y en el numeral decimo primero de la misma se lee:

herederos VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR Y DAVID GERARDO DUQUE YILLAMIZAR aceptan la herencia con beneficio de inventario

Esta declaración implica que solo con los bienes heredados se responden por las obligaciones del causante, no puede pretender el señor Duque Villamizar confundir y mezclar sus deudas con las de su padre ya que en el proceso de herencia se deben de resolver, por expreso mandato legal, las obligaciones que haya dejado el causante Víctor Manuel Duque Gómez.

Establece el artículo 1304 del Código Civil:

ARTICULO 1304. <DEFINICION DE BENEFICIO DE INVENTARIO>. El beneficio de inventario consiste en no hacer a /os herederos que aceptan, responsables de /as obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

Así las cosas, la obligación que tiene el causante con Global Garlic no puede incluirse en el proceso de negociación de deudas ni, aunque todos los herederos lo pretendan ya que esto vulneraría la normatividad vigente, especialmente el artículo arriba anotado. No se puede inferir o concluir que el heredero demandado es entonces obligado por sus propias manifestaciones ya que él no es el obligado en la operación crediticia expuesta, sobre el particular recuérdese lo advertido por el artículo 16 del Código Civil:

"No podrán derogarse por convenios particulares /as leyes en cuya observancia están interesados el orden y /as buenas costumbres."

En conclusión, atendiendo a las normas que regulan los títulos valores y la sucesión por causa de muerte, no pueden desconocerse las estipulaciones contractuales y legales que regulan la obligación principal contenida en el pagaré No. 00001, para pretender que el señor Duque Villamizar sea considerado deudor de las mismas, él únicamente es un heredero del obligado, vinculado a un proceso en virtud de una norma procesal más no es un obligado solidario de la obligación del causante como se pretende mostrar ni puede pretender modificar las normas que regulan la sucesión por causa de muerte para celebrar un proceso de negociación de deudas.

Conforme con lo anterior, expresamente solicito se excluya del trámite de negociación de deudas del causante Víctor Felipe Duque Villamizar las obligaciones que se relacionaron en favor de Global Garlic SAS".

SUSTENTO objeción del acreedor MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Apoderado: NILSON MOSQUERA LOZANO).

"NILSON MOSQUERA LOZANO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 16.277.057 de Palmira - Valle y con T.P. No. 71078 del C.S.J., obrando en el presente asunto como apoderado del Distrito Municipal de Santiago de Cali, y convocada al proceso de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la audiencia del pasado 15 de mayo de 2023 de la persona natural VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.089.253, procedo a formular y a sustentar las objeciones respecto de la obligación relacionada por parte del deudor en favor del Ente Municipal de Santiago de Cali.

El día de 15 de mayo de 2023, fecha en que se realizó la correspondiente audiencia y en ella presente mis objeciones en el sentido el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, no es la persona que tiene la deuda con el Distrito Municipal de Santiago de Cali, por concepto de impuesto predial

1.- OBJECCIÓN: NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN ENTRE VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR Y DISTRITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Esta objeción la fundamentamos y sustentamos así:

El día 31 de enero de 2023, el señor VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, presentó ante el Centro De Conciliación ASOPROPAZ, solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fuera el día 6 de febrero de 2023, y se ordenó darle el trámite que en ley corresponda.

Es así, que analizando de manera detenida la petición y los documentos que el Departamento de Hacienda Municipal de Cali, nos hiciera conocer y las afirmaciones del togado Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, quien representa a la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S, en el sentido que el señor

De otro lado en la audiencia del 15 de mayo de 2023, igualmente el togado Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, presentó como prueba la escritura pública No. 3684 del 27 de diciembre de 2016, corrida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Santiago de Cali, y se protocolizó la sucesión intestada del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, quien falleciera el 8 de abril de 2016.

Leyendo el escrito contentivo de la petición de insolvencia de persona natural no comerciante radicada por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, en nombre propio, se puede observar él, antes mencionado jamás da a conocer la existencia del trámite de sucesión intestada que realizó de manera conjunta con sus hermanos, y este hecho conlleva a la pérdida de confianza en la negociación de insolvencia, de otro lado la petición solo la presente él, no lo realiza de manera conjunta con sus demás hermanos.

Por lo anterior, desde nuestro punto de vista, ello puede conllevar al no cumplimiento con la obligación, máxime cuando en la escritura pública No. 3684 del 27 de diciembre de 2016, corrida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Santiago de Cali, dice:

DECIMO PRIMERO: La cónyuge supérstite, señora RUTH MARIELA VILLAMIZAR DIAZ, opta por los gananciales que le correspondan en razón de la liquidación adicional de la sociedad conyugal y los herederos VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR y DAVID GERARDO DUQUE VILLAMIZAR, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así, señor Juez, al acepta la herencia con beneficio de inventario, el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, no está obligado a pagar deudas del causante, y si en un caso hipotético se llegara a la conciliación, nos preguntamos esta sería camisa de fuerza para el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, cumpla la misma.

En razón el togado Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, quien representa a la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S, cuando sustenta sus objeciones dijo:

"Las normas que regulan la sucesión por causa de muerte son normas de orden público. esto quiere decir que son preceptos legales que no son susceptible de ser obviados o transados por un acuerdo de voluntades.

El señor Víctor Felipe Duque Villamizar se ha querido mostrar en el proceso de negociación de deudas, respecto de la obligación con Global Garlic, como el obligado al pago ignorando que son todos los herederos del señor Duque Gómez quienes deben de hacerlo por expresa disposición legal. Establece el artículo 1016 del Código Civil:

ARTICULO 1016. <DEDUCCIONES>. <Palabra tachada INEXEQUIBLE.> En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

Conforme con lo anterior, la deuda que tenía el causante con Global Garlic debió de deducirse de sus activos y debió de ser pagada por sus herederos, pero esto no ocurrió y mi poderdante tuvo que acudir al proceso judicial arriba mencionado".

Por tanto, señor Juez, aceptando la herencia con beneficio de inventario, nos crea la duda del pago efectivo de la obligación que tiene el causante señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, para con el ente Municipal Santiago de Cali, máxime si todos los herederos no concurrieron al trámite de insolvencia.

Sin más que argumentar, con mucho respeto lo solicitamos a su señoría ordenar la exclusión del

Réplica del Dr. CARLOS ALFONSO PERLAZA OROZCO, apoderado del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR:

"1. El señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR a raíz de la muerte de su padre VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, mediante Escritura Pública 3648 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaria Once del Círculo de Cali, adquirió en sucesión derechos y obligaciones encontradas en cabeza del causante, entre los derechos adquiridos se encuentran el 30% de los derechos de cuota parte en común sobre una casa lote -finca inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-296525, el 4,62% de derechos de cuota parte en común sobre un apartamento en Cali, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-935289, 75.000 acciones de la sociedad DISTRIBUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.S., el 75% de derechos de cuota parte en común sobre un apartamento en barranquilla, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-434694, un vehículo automóvil de placa CPI275, el 50% de los derechos de cuota parte sobre un tractocamión de placa SWN492 (estos últimos 3 bienes que ya han sido enajenados). En cuanto a las obligaciones, se le adjudicó una obligación dineraria por valor de \$100.00.000, 00- a favor de la sociedad de GLOBAL GARLIC S.A.S.

2. El señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR como titular de acciones en DISTRIBUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.S., fue nombrado representante legal de la sociedad, a la corta edad de 19 años, sin el conocimiento y la experiencia que ameritaba dicho cargo, viéndose involucrado en grandes problemas económicos por malos asesoramientos y negociaciones de terceros que llevaron a la quiebra de la empresa, situación que afectó su patrimonio económico de forma definitiva, por ser deudor solidario de obligaciones por haber firmado como representante legal.

3. El Centro de Conciliación ASOPROPAZ recibió la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor VICTOR MANUEL DUQUE VILLAMIZAR el día 31 de enero de 2023, solicitud que fue aceptada el día 06 de febrero de 2023.

4. En audiencia de graduación y calificación de créditos del día 15 de mayo de 2023, los acreedores GLOBAL GARLIC S.A.S. y LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, presentaron objeciones con el fin de que sus deudas sean excluidas bajo el argumento que dichas obligaciones no fueron adquiridas por el deudor.

SUSTENTACIÓN OBJECCIONES PRESENTADAS POR GLOBAL GARLIC S.A.S

1. OBJECCION 1.

El apoderado de la sociedad y acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S. manifiesta que no existe ninguna obligación entre VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR y GLOBAL GARLIC S.A.S.

El abogado expone que el pagare No. 00001 objeto del préstamo fue suscrito por su padre VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, lo cual es completamente cierto tal como figura en los anexos aportados, sin embargo, es importante tener en cuenta que el señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ falleció el 8 de abril del 2016, y conforme a la sucesión de derechos y obligaciones realizada mediante Escritura Pública 3648 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaria Once del Círculo de Cali, dicha obligación fue asignada únicamente a VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, hoy deudor del presente trámite.

QUINTA HJUELA DEL PASIVO A FAVOR DE LA EMPRESA GLOBAL GARLIC SAS.
Le corresponde a esta acreencia la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L.
(\$100.000.000) Para pagarla, se le asignan al heredero VICTOR FELIPE DUQUE

Por este mismo motivo el señor DUQUE VILLAMIZAR siguió pagando la acreencia de GLOBAL GARLIC S.A.S. conforme a las facturas de venta expedidas por el mismo, las cuales pago cumplidamente hasta el mes de Mayo del 2017, tal como figura en la factura de venta No. IA- 00013245, junto con el comprobante de pago del mismo, documentos que adjunto al presente.

Una vez entrada en quiebra la sociedad DISTRIBUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.S. en la cual fungía como representante legal, se le dificultó continuar pagando las debidas cuotas mensuales a los señores GLOBAL GARLIC S.A.S., razón por la cual el acreedor optó por iniciar demanda ejecutiva en su contra como heredero determinado del causante VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ el 6 de junio de 2018, cuando frente a dicho acreedor ya ostentaba la calidad de heredero sino de obligado por haberla recibido en sucesión.

El apoderado del objetante indica que: "no puede pretender el señor Duque Villamizar, por su calidad

mandato legal, por la cual se le vincula al proceso, no puede crear confusión. El objeto del presente litigio no es una obligación propia del señor Duque Villamizar como él lo pretende, sino que es una obligación del señor Víctor Manuel Duque Gómez "

Es de aclarar, que no se pretende como lo manifiesta el abogado objetante atribuir la suscripción del título valor al deudor insolvente VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, es claro, que la acreencia fue adquirida por su padre en el año 2015, sin embargo, la obligación del causante fue adjudicada en su totalidad mediante sucesión al señor VICTOR FELIPE DUQUE, correspondiéndole así cancelar dicha suma de dinero.

EL código civil colombiano señala que del mismo modo que los bienes activos se transfieren, se heredan cuando una persona muere, también las deudas o responsabilidades financieras con terceros, motivo por el cual el sustituto asume la carga de la obligación transmitida por sucesión, en los mismos términos creados en el título valor que la respalda.

Además, es contradictorio lo manifestado por GLOBAL GARLIC S.A.S. al indicar que el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, fue judicializado como heredero del causante por expreso mandato legal, pues de ser así, los bienes propios del señor VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR y los demás herederos, no serían objeto de ninguna medida cautelar en dicho proceso, sino bienes existentes en cabeza del causante VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ; en tanto que transferida la titularidad de los bienes del causante por sucesión, dichos bienes adjudicados salen de la masa sucesora para ser parte del patrimonio individual de los herederos, de ahí que el bien objeto del embargo y secuestro en el proceso ejecutivo adelantado no es un bien propio del causante, sino un bien propio del señor DUQUE VILLAMIZAR tal como se verifica en el certificado de tradición de dicho inmueble. De ser cierta la hipótesis planteada por el objetante, no se explica como la demanda se realiza contra el heredero por mero mandato legal, pero embarga y afecta los bienes propios del mismo heredero y no los del causante.

Al respecto es necesario recalcar que el bien inmueble M.I. No. 370-296525 fue adjudicado en sucesión el 27 de diciembre de 2016 al señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, RUTH MARIELA VILLAMIZAR, Y DAVID DUQUE VILLAMIZAR, derechos de propiedad que fueron registrados en instrumentos públicos el día 25 de abril del 2017 antes de la presentación de la demanda ejecutiva donde se ordenó las medidas cautelares sobre dicho bien inmueble que fue objeto de embargo el 06 de noviembre de 2018, fecha para la cual ya figuraban como bienes propios de terceros y no bienes del causante como pretende confundir y hacer ver el abogado de GLOBAL GARLIC S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR se le adjudico en sucesión dicha acreencia, se configura como obligado frente a GLOBAL GARLIC S.A.S., siendo así, la demanda presentada en el año 2018 debió ser dirigida solo contra el señor DUQUE VILLAMIZAR al ser el sucesor asignado a cancelar la acreencia desde diciembre de 2016, y no contra los demás herederos, como se hizo, afectando los bienes de propiedad de los herederos y no bienes del causante.

Es claro entonces, que no es cierto que no existe una obligación entre GLOBAL GARLIC S.A.S. y VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, dado que dicha obligación fue adquirida en sucesión y está siendo incluso garantizada con los bienes PROPIOS del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR.

2. OBJECCION 2.

El apoderado de la sociedad y acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S. expone que la aceptación de la herencia con beneficio de inventario por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR impide que el realice el pago de la misma acreencia mediante negociación de deudas, al no ser una acreencia propia; argumento no valido, en tanto que la aceptación de la herencia por parte de los herederos, tuvo en cuenta las obligaciones del causante, siendo adjudicadas a uno de ellos para ser asumida por el sucesor VICTOR FELIPE DUQUE.

Es importante hacer mención que el derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto, el derecho de dominio son las cosas corporales y el derecho de herencia, versa sobre una cosa incorporal, ósea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio, el cual una vez liquidado y adjudicado se extingue, pues ya el causante deja de ser titular de los derechos de dominio.

De ahí que lo manifestado por el apoderado de acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S. en cuanto que: "el señor Víctor Felipe Duque Villamizar se ha querido mostrar en el proceso de negociación de deudas, respecto de la obligación con Global Garlic, como el obligado al pago ignorando que son todos los

diciembre de 2016 de la Notaria Once del Círculo de Cali, acto sucesora! donde la acreencia de GLOBAL GARLIC S.A.S. fue asignada única y exclusivamente al señor VICTOR FELIPE DUQUE, tal como se ha indicado anteriormente, lo que significa, que el obligado legal a cancelar dicha acreencia es única y exclusivamente el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR.

Si bien el deudor DUQUE VILLAMIZAR acepto la herencia con beneficio de inventario, dicha disposición no lo excluye del cumplimiento de la obligación de GLOBAL GARLIC S.A.S. adquirida en sucesión, toda vez que la misma fue asignada teniendo en cuenta bienes por mayor valor a su legítima, para así poder responder con el pago de dicha acreencia, en el entendido que con los activos que hicieron parte de la masa herencia! se cancelaran los pasivos; situación diferente sería que esta obligación no hubiese sido pasivo de la sucesión, donde hoy su cobro no sería saldado por los herederos con su patrimonio propio sino con bienes sucesora les del causante no tenidos en cuenta o pendientes de liquidar y adjudicar en sucesión, hecho contrario, en tanto que, en el presente caso, el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, como heredero a cargo del 100% de la acreencia de GLOBAL GARLIC S.A.S. y demandado en proceso ejecutivo, responda con cualquier bien propio para pagar esta obligación, pues su patrimonio económico surgió con la adjudicación en sucesión de los bienes que hoy posee.

Es por estos motivos, solicito que no sean tenidas en cuenta las objeciones presentadas por el acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S al interior del proceso de negociación de deudas adelantado por el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR.

SUSTENTACIÓN OBJECCIONES PRESENTADAS POR LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

3. OBJECCION 1.

El apoderado del acreedor MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, manifiesta que no existe ninguna obligación entre VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR y el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

El abogado del municipio manifiesta: "analizando de manera detenida la petición y los documentos que el Departamento de Hacienda Municipal de Cali, nos hiciera conocer y las afirmaciones del togado Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, quien representa a la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S, en el sentido que el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, no posee obligación alguna con sus mandates y que la persona que en realidad posee la obligación es el señor V/CTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, ya fallecido".

En el caso de la acreencia del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por concepto de IMPUESTO PREDIAL, es necesario indicar que es clara la obligación existente entre el Municipio y el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, toda vez, que el señor DUQUE VILLAMIZAR es propietario de derechos de cuota parte en común y proindiviso sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-935289 desde el año 2017, tal como figura en el certificado de tradición aportado.

AMOTACION: Nro 016 Fecha: 25-04-2017 Radicación: 2017-41221		
Doc: ESCRITURA 3648 del 27-10-2016 NOTARIA ONCE de CALI		VALOR ACTO: \$225.975.000
ESPECIFICACIÓN ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN: 0109 ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN ESTE Y OTROS		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, L-Titular de dominio Interplato)		
DE: DUQUE GÓMEZ VÍCTOR MANUEL	CC# 2735053	
A: DUQUE VILLAMIZAR DAVID GIRARDO		X 25%
A: DUQUE VILLAMIZAR VÍCTOR FELIPE	CC# 116088253	X 25%
A: VILLAMIZAR DIAZ RUTH MARIELA	CC# 32724879	X 50%

Siendo entonces el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR propietario del Inmueble M.I No. 370-296525, es también titular de la obligación y responsable del pago de los cobros de impuesto predial del bien inmueble, donde figura como titular de derechos sobre el mismo, y no el señor VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ, como lo afirma el apoderado judicial del municipio, adicionando que para la adjudicación en sucesión en el año 2016 el inmueble debía estar a paz y salvo por todo concepto para realizar el traslado de la titularidad.

Por otra parte, el abogado del municipio también manifiesta: "Leyendo el escrito contentivo de la petición de insolvencia de persona natural no comerciante radicada por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, en nombre propio, se puede observar el, antes mencionado jamás da a conocer la existencia del trámite de sucesión intestada que realizo de manera conjunta con sus hermanos, y este hecho conlleva a la perdida de la confianza en la negociación de insolvencia, de otro lado la petición solo la presenta el, no la realiza de manera conjunta con sus demás hermanos".

incluyendo la adjudicación de bienes que hoy hacen parte de su patrimonio económico, además, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta, es individual del patrimonio económico de otros herederos beneficiarios como el de su hermano, pues legalmente no es viable relacionar patrimonios económicos diferentes del deudor en una insolvencia de persona natural no comerciante.

De tal modo, que es irrelevante en este momento, alegar la validez de la acreencia de impuestos municipales, toda vez que el obligado e interesado en generar el pago del mismo, es propietario del inmueble, es decir, el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, como titular de derechos puede igualmente como cualquiera de los otros 2 propietarios, asumir la obligación total del pago de impuestos, sin que esto afecte la obligación entre de los otros dos titulares diferentes al deudor insolvente, razón por la cual el acreedor municipal si debe ser parte dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Es por estos motivos, solicito que no sean tenidas en cuenta las objeciones presentadas por el acreedor MUNICIPIO DE SANITAGO DE CALI al interior del proceso de negociación de deudas adelantado por el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR”.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si se debe excluir dentro de las deudas presentadas por el concursado VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, las de los acreedores GLOBAL GARLIC SAS \$100.000.000 y la del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI \$17.565.000 (Sumas tomadas de la tabla de valores y graduación de créditos).

Por su parte, el artículo 552 del C.G.P., señala: *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presten ante él y por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a las que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recurso, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.*

Con relación a la exclusión de la acreencia del acreedor GLOBAL GARLIC SAS \$100.000.000, es claro para esta Unidad Judicial que la deuda que pretende el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, tenerse en cuenta en su trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no fue adquirida por éste; en primer lugar, dado que el pagare que respalda la misma, fue suscrito por su señor padre VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), tal y como se aprecia a continuación:

000209

PAGARE	
VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ	
Pagaré No. 00001	
mayor(es) de edad, identificado(s)	
como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), pagaré (mos) a la orden de GLOBAL GARLIC S.A. en la ciudad de Medellín la	
suma	de <u>cin mil millones de pesos M/C</u>
<u>100.000.000</u>	de <u>15</u> de <u>Julio</u> de <u>2017</u>
En el evento de incurrir en mora en el pago de esta obligación y durante el tiempo que permanezca en ella, prometo pagar intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida aplicada al saldo del capital insoluto o impagado.	
Cláusula aceleratoria: El beneficiario o cualquier tenedor legítimo podrá declarar insubsistentes los plazos de la obligación a mí (nuestro) cargo cuando acontezca alguna de las circunstancias contenidas en la carta de instrucciones anexa a éste pagaré.	
X	
NOMBRE	NOMBRE
CC	CC
<u>Victor Manuel Duque Gomez</u>	<u>Victor Felipe Duque Villamizar</u>
<u>8735853</u>	<u>8735853</u>

En segunda medida, porque en la sucesión del fallecido VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), claramente quedó establecido dicho pasivo y la forma de pago de este, en los siguientes términos:

QUINTA HIJUELA: DEL PASIVO A FAVOR DE LA EMPRESA GLOBAL GARLIC SAS.
Le corresponde a esta acreencia la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L.
(\$100.000.000). Para pagarla, se le asignan al heredero VICTOR FELIPE DUQUE

El presente acta no es susceptible de inscripción pública - No tiene costo para el notario

VILLAMIZAR los siguientes bienes que venderá para ello:

El vehículo clase CAMPERO, placa BRE647, marca BMW, línea X3, modelo 2005, cilindrada 2.979 cc, color GRIS METALIZADO, servicio PARTICULAR, tipo de carrocería STATION WAGON, capacidad 5 pasajeros relacionado en la PARTIDA. Este bien fue AVALUADO en la PARTIDA SÉPTIMA del INVENTARIO en cuarenta y cinco millones de pesos, y se le adjudica en su totalidad por CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000).

El vehículo clase AUTOMOVIL, placa CQL558, marca BMW, línea 525i, modelo 2009, cilindrada 2.487 cc, color NEGRO SAPPHIRE METALIZADO, servicio PARTICULAR, tipo de carrocería SEDAN, capacidad 5 pasajeros, relacionado en la PARTIDA OCTAVA del INVENTARIO. Este bien fue AVALUADO en la PARTIDA OCTAVA del INVENTARIO en cincuenta y cinco millones de pesos, y se le adjudica en su totalidad por CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$55.000.000).

Aclarando que no es el estadio procesal para entrar a debatir sobre la legalidad y/o nulidad de la Escritura Pública por medio de la cual se adjudicó la sucesión del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), ante la Notaria Once del Círculo de Cali; en donde claramente se destinaron dos vehículos automotores (BRE 647 – CQL 558), para cubrir la deuda contraída con el acreedor GLOBAL GARLIC SAS. Ello sin contar que la suma adeudada fue objeto de proceso ejecutivo que cursó en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el Radicado 7600131030820180013800 y que actualmente se encuentra surtiendo su trámite ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Proceso que quiere hacer el deudor insolvente aparentar como propio, cuando fue llamado al mismo como heredero determinado, tal y como se desprende de las pruebas y los documentos arrimados al plenario. Sin que sea objeto de debate en esta instancia debatir, si el aquí deudor cumplió o no, con lo estipulado en Escritura Publica No. 3648 del 27/12/2016, corrida en la Notaria Once del Círculo de Cali.

Finalmente resulta imperioso remitirnos al concepto de beneficio de inventario establecido en nuestro Código Civil, así:

"ARTICULO 1304. <DEFINICION DE BENEFICIO DE INVENTARIO>. El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

ARTICULO 1305. <BENEFICIO DE INVENTARIO OBLIGATORIO PARA COHEREDEROS>. Si de muchos coherederos, los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario".

Norma sustantiva que impone la no aceptación de las obligaciones hereditarias

adjudicó la sucesión del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.); razones más que suficientes para no convalidar la aceptación de créditos a mutuo propio por parte del aquí concursado.

Así las cosas, esta Unidad Judicial acogerá la objeción planteada por el acreedor GLOBAL GARLIC SAS, conforme quedará establecido en la parte considerativa de esta providencia.

Con relación a la acreencia del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI \$17.565.000 (Monto tomado de la tabla de valores y graduación de créditos), los cuales fueron relacionados de la siguiente manera:

Se le otorga el uso de la palabra al abogado NILSON MOSQUERA LOZANO, identificado con la cédula No 16.277.057 de Palmira con TP No. 71078 del CSJ, apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en calidad de acreedor, quien ratifica que el deudor le debe a su representada por el **ID No. 274743** APTO 501, ubicado en la Calle 2C No. 65-22 bloque A por las vigencias 2019 hasta el 2023 capital de \$16.191.000 e intereses \$4.616.701, por el **ID No. 280532** GARAJE 15 vigencias del 2019 al 2023 con un capital de \$667.000 e intereses de \$193.395 y con el **ID No. 280531** vigencias 2019 al 2023 con capital \$687.000 e intereses de \$193.356, para un total entre capital e intereses de \$22.568.419. Valores que fueron aceptados por el deudor.

Esta Judicatura de entrada encuentra que dichos bienes inmuebles no aparecen de propiedad del insolvente o en los mismos, solo cuenta con derechos proindiviso teniendo en cuenta la misma solicitud que el deudor realizó cuando inició el trámite que nos ocupa, en los siguientes términos:

BIENES INMUEBLES

Artículo	Descripción	Valor Avaluado
Calle 2 c # 65-22 prados del refugio Apto 501 Penth House (4,62%) 370-358806 Hipoteca a favor de liberos potes s.a.s	Prados del Refugio de Cali	\$ 20.790.000,00
Lote de terreno No. 5 manzana A Parcelación El Bosque (30%) 370-796525 embargado por global garlic s.a.s	Corregimiento Borrero Ayerbe Dagob	\$ 150.000.000,00
Derechos Litigiosos 2019-311 J. 7 Ejecución Mpal (50%)	Demandante (cesionario)	\$ 30.000.000,00
Total, bienes Inmuebles:		\$ 200.790.000,00

Reiterando que el beneficio de inventario impone la no aceptación de las obligaciones hereditarias, como sucedió en el presente caso, a través de la Escritura Publica No. 3648 del 27/12/2016, corrida en la Notaria Once del Círculo de Cali; por medio de la cual se adjudicó la sucesión del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.); por tanto, no puede convalidarse la aceptación de créditos a mutuo propio por parte del deudor y en tal sentido se convalidará la objeción deprecada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción propuesta por el Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, en su condición de apoderado de GLOBAL GARLIC SAS, en el sentido de excluir de los créditos que hacen parte de la insolvencia de persona natural no comerciante del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, la acreencia por valor de \$100.000.000= mcte (Monto de Capital), en favor de dicha sociedad y en virtud de las consideraciones establecidas en este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la objeción propuesta por el NILSON MOSQUERA LOZANO, mandatario judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el sentido de excluir de los créditos que hacen parte de la insolvencia de persona natural no comerciante del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, la acreencia por valor de \$17.565.000= mcte, en favor de dicha entidad y de acuerdo con lo antes expuesto.

TERCERO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, para continuar con el trámite de negociación de deudas del insolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNIA ALVARADO OSORIO.
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **155** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali: **27-09-2023**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado en contra del auto que declaró probadas las objeciones propuestas por los acreedores GLOBAL GARLIC SAS y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, dentro de esta insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR. Provea. Cali, Noviembre 22 de 2023.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2432
RADICACION: 760014003022-2023-00471-00
CALI, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir sobre el Recurso de Reposición y en subsidio sobre la consecución del de Apelación, presentados por el Dr. MIGUEL ALFONSO SANCHEZ TOVAR, en su condición de apoderado del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, dentro de este trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1917 del 25/09/2023, se aceptaron las objeciones propuestas por el Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, en su condición de apoderado del acreedor GLOBAL GARLIC SAS; así como, la del Dr. NILSON MOSQUERA LOZANO, mandatario judicial del acreedor MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; ordenándose devolver las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, para continuar con el trámite de negociación de deudas del insolvente. No obstante, en termino, el Dr. MIGUEL ALFONSO SANCHEZ TOVAR, en su condición de apoderado del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, impetró Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la citada providencia; suplicas que serán evacuadas en esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Funda su inconformidad el apoderado recurrente, en los siguientes términos:

"... Al respecto se hace necesario resaltar la ilegalidad de dicha providencia, la cual atenta contra los derechos del deudor insolvente, incluyendo el derecho fundamental al debido proceso, pues si bien, es claro que las acreencias no fueron adquiridas inicialmente por el señor VICTOR FELIPE DUQUE

VILLAMIZAR, estas fueron adjudicadas a su favor mediante la sucesión de su padre VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, realizada en escritura pública No. 3648 del 27 de Diciembre del 2016.

Es de resaltar, como se ha demostrado en la escritura pública No. 3648 del 27 de Diciembre del 2016, se pactó que la HIJUELA DEL PASIVO EN FAVOR DE GLOBAL GARLIC S.A.S le correspondería en tu totalidad al señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, como hijo y heredero del causante, lo que se significa, que es este último el único obligado a cancelarla, ya sea con los bienes asignados en sucesión para dicho propósito, o con los propios de ser necesario, pues para este caso concreto, dicha HERENCIA fue aceptada con beneficio de inventario, y bajo este entendido es demostrable que el patrimonio con el cual hoy cuenta el deudor es producto de los bienes adquiridos mediante sucesión y por ende, sigue siendo responsable del pago de dicho pasivo, pues bien lo ha manifestado el despacho, conforme al Artículo 1304 del Código Civil: "el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que acepten, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, SI NO HASTA LA CONCURRENCIA DEL VALOR TOTAL DE LOS BIENES, QUE HAN HEREDADO", en otras palabras, la herencia con beneficio de inventario permite que las deudas de la sucesión sean canceladas con el valor resultante del inventario de bienes, y como se ha demostrado y se ha argumentado desde el inicio, los bienes que hoy en día posee el señor VICTOR FELIPE DUQUE, con los cuales está garantizando y soportando la insolvencia de persona natural a la que hoy se acoge, fueron adquiridos por adjudicación en sucesión, junto con la deuda de GLOBAL GARLIC S.A.S., razón por la que sigue siendo responsable de saldar la acreencia en su totalidad; obligación que fue reconocida en la sucesión intestada del señor VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ, aceptada por todos los herederos en cabeza de VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, obligación que así mismo debe ser reconocida como el acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S., quien a pesar de haber instaurado la demanda en contra de los herederos del deudor, cuando ya no hay herederos por haber sido liquidada la herencia al momento de presentar la acción ejecutiva.

De no ser reconocida la obligación en cabeza del señor VICTOR FELIPE DUQUE, no es viable entonces, el embargo y secuestro de los derechos de cuota parte que tiene el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, sobre el bien embargado M.I No. 70- 296525, en tanto que como se ha indicado, la demanda ejecutiva fue presentada dos años después de haberse liquidado los bienes del causante y deudor primario del título valor que pretende hoy el acreedor GARLIC S.A.S. hacer valer con un bien inmueble, cuyo propietario y titular de derechos ya no es, VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ, sino que dicho inmueble define como titulares de derechos, terceros ajenos de dicha obligación.

La demanda ejecutiva en contra del deudor y otros, quienes se han visto afectados con este proceso, a pesar de estos no son responsables de satisfacer la acreencia de GLOBAL GARLIC S.A.S., pues esta obligación fue transferida en sucesión únicamente al hoy deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, está en cumplimiento. por el deudor sucesoral, aun después de la adjudicación .en sucesión, hasta el momento en donde la empresa en la cual trabajada el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR entro en liquidación patrimonial.

No es cierto entonces, que la deuda objetada por GARLIC S.A.S no sea responsabilidad del deudor, cuando es claro que es el mismo deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, la reconoció durante el periodo que estuvo realizando los pagos al acreedor, y como tal la ha relacionado dentro del proceso de negación de deudas que se adelanta.

Del mismo modo, y con mayor fundamento, sucede en el caso de la acreencia a favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por concepto de PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE M.I No. 370-296525, en el cual es claro, evidente, y demostrable que el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR figura como PROPIETARIO de derechos de cuota parte en el mencionado inmueble, tal como consta en el certificado de tradición actualizado, y por ende, es el llamado a cancelar los debidos montos correspondientes al pago del impuesto predial municipal del inmueble, aun cuando la factura se encuentre desactualizada, pues finalmente son los propietarios legítimos, los interesados y los llamados a responder, cumplir y cancelar oportunamente los pasivos tributarios de los bienes inmuebles.

Por lo anteriormente descrito, es evidente, que la acreencia a favor de GARLIC S.A.S y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, deben ser incluidas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, para que puedan ser satisfechos los créditos conforme la negociación que se logre llegar, o en su defecto con los bienes denunciados como propios por el insolvente VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, pues de dejar en firme el auto recurrido, se podría vulnerar no solo los derechos patrimoniales del deudor insolvente, sino sus derechos fundamentales al debido proceso, en tanto, que, es considerado deudor de la obligación para satisfacer con sus propios bienes la acreencia de GARLIC S.A.S., pero no es considerado deudor para relacionar la acreencia en el trámite de negociación de deudas que se adelanta ante el centro de conciliación Asopropaz de Cali.

Es por esta razón que, solicito comedidamente al Juzgado, con el mayor de los respetos, que revise nuevamente los argumentos, y se ordene revocar el Auto Interlocutorio No. 1917 notificado por estados del día 27 de septiembre del 2023, y en su lugar declare NO PROBADAS las objeciones planteadas por los acreedores, con base en los fundamentos manifestados en el presente”.

De las defensas presentadas por el deudor a través de su abogado, se dio traslado No. 08 del 15/11/2023, a las demás partes; pronunciándose dentro del termino establecido para tal fin, únicamente el Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, en su condición de apoderado del acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S., en los siguientes términos:

“... Previo a pronunciarme respecto de los argumentos del recurrente es necesario advertir que el artículo 552 del Código General del Proceso establece que contra el auto que resuelve las objeciones en el proceso de negociación de deudas no procede recurso alguno por lo que considera el suscrito que los recursos interpuestos deben de ser rechazados de plano. Ahora, si el Despacho en últimas decide evaluar los argumentos del apoderado del deudor es necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

El apoderado del señor Duque funda su inconformidad en que en el trámite de sucesión del señor Duque Gómez a su poderdante le fue adjudicada la acreencia que existía entre el causante y mi poderdante y que como tal es una obligación del hoy deudor. Sobre el particular es necesario recordar que la obligación de la que es acreedor Global Garlic S.A. está contenida en el Pagaré No. 00001 por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS m/c (\$100.000.000 m/c) suscrito por el señor VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.735.853 y quien falleciera en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el pasado 8 de abril de 2016, así las cosas, la obligación que en el presente caso se ejecuta es una obligación del señor Duque Gómez y no de su hijo, Víctor Felipe Duque Villamizar, por lo que, reitero, este crédito no puede ser parte de un proceso de negociación de deudas acorde con lo dispuesto el artículo 538 del Código General del Proceso...

No puede el señor Duque Villamizar arrogarse como propias obligaciones que él no ha contraído ni como deudor ni como garante. Recordemos además que los títulos valores, como el pagaré que se ejecuta en el proceso, tienen una regulación especial. Para el caso concreto de la revisión del título se puede concluir que el señor Duque Villamizar NO suscribió el mismo por lo que es erróneo decir que es deudor como se pretende mostrar en el proceso de negociación de deudas. Recuérdese que, conforme lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías." Las características de literalidad y autonomía establecidas en la norma implican que no se pueden realizar inferencias o interpretaciones adicionales a las estipulaciones contenidas en los títulos, sobre el particular el tratadista Ramiro Rengifo ha dicho: "El título-valor es igualmente literal, lo cual significa que el tenedor del mismo solo puede reclamar lo que conste en él y nada más, así lo debido realmente por el deudor sea más de lo que consta en aquel. (...)

Debe precisarse que literalidad no es solo la forma que se requiere para configurar o dar nacimiento al título. Ella comprende además todos aquellos elementos que modifican su configuración, como la anotación de pago parcial; los que precisan o dan legitimación, como el endoso; los que delinean una garantía, como el aval; e, incluso, todos aquellos que lo desvirtúan como cualquier anotación que condiciona la obligación cambiaria, y en general, cualquier anotación así sea intrascendente, cambiariamente hablando, como el incorporar la causa en un título abstracto. El título-valor es también autónomo, o sea que confiere al tenedor un derecho que está completamente desligado del negocio que dio origen a la creación o a una transferencia anterior. Ello implica, ni más ni menos, que cualquier adquirente de aquél, puede estar absolutamente seguro que ningún vicio del negocio originante del título o de su transferencia puede oponérsele al momento en que pretenda reclamar el derecho a él incorporado”

En igual sentido, el artículo 625 del Código de Comercio establece que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, por lo que no puede pretender el señor Duque Villamizar, por su calidad de hijo del causante, modificar el tenor literal del título valor y vincularse a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 00001 que fuera suscrito por su padre.

Respecto de la vinculación del joven Duque Villamizar al proceso ejecutivo que sigue mi poderdante, es necesario recordarle al apoderado recurrente que su poderdante no es deudor solidario o codeudor

como él lo pretende porque haya realizado un supuesto reconocimiento de la obligación, es únicamente uno de los demandados por expreso mandato legal contenido en el artículo 87 del Código General del Proceso...

Su calidad de heredero y demandado por expreso mandato legal, por la cual se le vincula al proceso, no puede crear confusión y se reitera, el objeto del presente litigio no es una obligación propia del señor Duque Villamizar como él lo pretende, sino que es una obligación del señor Víctor Manuel Duque Gómez tal y como se advierte en el mandamiento de pago y en todas las etapas procesales. Desde el inicio de la acción se advirtió que la presente demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del obligado, señor Víctor Manuel Duque Gómez, obligado cambiario directo y suscriptor del título valor, tal y como se acredita con el mismo pagaré, por lo que no puede tenerse esta obligación, que fue adquirida por una persona distinta, como una obligación del señor Duque Villamizar.

Por último es necesario pronunciarme sobre la tergiversación de la figura del beneficio de inventario que pretende hacer el apoderado y el supuesto reconocimiento de la obligación que resulta contrario a las disposiciones legales que regulan la materia. Las normas que regulan la sucesión por causa de muerte son normas de orden público, esto quiere decir que son preceptos legales que no son susceptible de ser obviados o transados por un acuerdo de voluntades. El señor Víctor Felipe Duque Villamizar se ha querido mostrar en el proceso de negociación de deudas, respecto de la obligación con Global Garlic, como el obligado al pago ignorando que son todos los herederos del señor Duque Gómez quienes deben de hacerlo por expresa disposición legal. Establece el artículo 1016 del Código Civil: (...)

Conforme con lo anterior, la deuda que tenía el causante con Global Garlic debió de deducirse de sus activos y debió de ser pagada por sus herederos pero esto no ocurrió y mi poderdante tuvo que acudir al proceso judicial mencionado en el presente trámite. El convocante al proceso de negociación de deudas insiste en que él pagará esta obligación que era de su padre ignorando que él mismo aceptó la herencia con beneficio de inventario. La sucesión del señor VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ se tramitó en la Escritura Pública No. 3648 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaría Once (11) del Círculo de Santiago de Cali, Valle del Cauca y en el numeral decimo primero de la misma se lee... Esta declaración implica que solo con los bienes heredados se responden por las obligaciones del causante, no puede pretender el señor Duque Villamizar confundir y mezclar sus deudas con las de su padre ya que en el proceso de herencia se deben de resolver, por expreso mandato legal, las obligaciones que haya dejado el causante Víctor Manuel Duque Gómez. Establece el artículo 1304 del Código Civil: (...)

Así las cosas, la obligación que tiene el causante con Global Garlic no puede incluirse en el proceso de negociación de deudas ni aunque todos los herederos lo pretendan ya que esto vulneraría la normatividad vigente, especialmente el artículo arriba anotado. No se puede inferir o concluir que el heredero demandado es entonces obligado por sus propias manifestaciones u aceptación de la obligación ya que él no es el obligado en la operación crediticia expuesta, sobre el particular recuérdese lo advertido por el artículo 16 del Código Civil:

"No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres."

En conclusión, atendiendo a las normas que regulan los títulos valores y la sucesión por causa de muerte, no pueden desconocerse las estipulaciones contractuales y legales que regulan la obligación principal contenida en el pagaré No. 00001, para pretender que el señor Duque Villamizar sea considerado deudor de las mismas, él únicamente es un heredero del obligado, vinculado a un proceso en virtud de una norma procesal más no es un obligado solidario de la obligación del causante como se pretende mostrar ni puede pretender modificar las normas que regulan la sucesión por causa de muerte para celebrar un proceso de negociación de deudas. Conforme con lo anterior solicito se confirme la decisión adoptada por el Despacho en auto del 25 de septiembre de 2023 y se niegue el recurso de apelación en tanto el mismo no procede en contra de la citada providencia acorde con lo establecido en los artículos 552 y 321 del Código General del Proceso".

IV. CASO EN CONCRETO

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó por

estados el día 25 de septiembre de 2023, corriendo los días 28 y 29 de septiembre, y 02 de octubre Hogaño, para presentar los recursos en término; lo cual ocurrió, toda vez que fueron impetrados el último día de la notificación por estados; esto es, el 02 de octubre de 2023.

Reproches por resolver:

1.- El recurrente señala que las acreencias del insolvente fueron adjudicadas mediante la sucesión de su señor padre VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), a través de Escritura Publica No. 3648 del 27/12/2016, corrida en la Notaria Once del Círculo de Cali; en donde la hijuela del pasivo en favor de GLOBAL GARLIC S.A.S., le correspondió en tu totalidad al señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, siendo el único obligado a cancelarla y responsable del pago de dicho pasivo. Añadiendo que, de no ser reconocida la obligación en cabeza del deudor, no es viable entonces, el embargo y secuestro de los derechos de cuota que tiene en el bien inmueble embargado con M.I. No. 370-296525; dado que la demanda fue presentada dos (2) años después de la liquidación de los bienes del causante.

Con relación al sustento planteado por el apoderado del insolvente, reitera el Despacho que la acreencia del acreedor GLOBAL GARLIC SAS \$100.000.000, no fue adquirida por el insolvente VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR; toda vez que el pagare que respalda la misma, fue suscrito por su señor padre VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), tal y como se aprecia a continuación:

000209

PAGARÉ	
VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ	Pagaré No. 00001
como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), pagaré (mos) a la orden de GLOBAL GARLIC S.A., en la ciudad de Medellín la suma de <u>Cien millones de pesos M/L</u>	
El evento de incurrir en mora en el pago de esta obligación y durante el tiempo que permanezca en ella, prometo pagar intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida aplicada al saldo del capital insóluto o impagado.	
Clausula aceleratoria: El beneficiario o cualquier tenedor legitimo podrá declarar insubsistentes los plazos de la obligación a mi (nuestro) cargo cuando concurre alguna de las circunstancias contenidas en la carta de instrucciones anexas a este pagaré.	
☒ NOMBRE: <u>Victor Manuel Duque</u>	NOMBRE: _____
CC: <u>8735855</u>	CC: _____

En segunda medida, porque en la sucesión del fallecido VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), claramente quedó establecido dicho pasivo y la forma de pago de este, en los siguientes términos:

QUINTA HIJUELA DEL PASIVO A FAVOR DE LA EMPRESA GLOBAL GARLIC SAS.
Le corresponde a esta acreencia la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000). Para pagarla, se le asignan al heredero VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR los siguientes bienes que venderá para ello:

El vehículo clase CAMPERO, placa BRE647, marca BMW, línea X3, modelo 2005, cilindrada 2.879 cc, color GRIS METALIZADO, servicio PARTICULAR, tipo de carrocería STATION WAGON, capacidad 5 pasajeros relacionado en la PARTIDA. Este bien fue AVALUADO en la PARTIDA SÉPTIMA del INVENTARIO en cuarenta y cinco millones de pesos, y se le adjudica en su totalidad por CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000).

EL vehículo clase AUTOMOVIL, placa QOL558, marca BMW, línea 525i, modelo 2009, cilindrada 2.487 cc, color NEGRO SAPPHIRE METALIZADO, servicio PARTICULAR, tipo de carrocería SEDAN, capacidad 5 pasajeros, relacionado en la PARTIDA OCTAVA del INVENTARIO. Este bien fue AVALUADO en la PARTIDA OCTAVA del INVENTARIO en cincuenta y cinco millones de pesos, y se le adjudica en su totalidad por CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$55.000.000).

Advirtiéndolo además que en la misma sucesión se destinaron dos vehículos automotores (BRE 647 – CQL 558), para cubrir la deuda contraída con el acreedor GLOBAL GARLIC SAS. Circunstancia esta última que al parecer el mismo insolvente no cumplió y que no es del resorte del presente trámite.

También se itera que la misma acreencia referida fue objeto de proceso ejecutivo que cursó en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el Radicado 7600131030820180013800 y que actualmente se encuentra surtiendo su trámite ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Proceso que quiere hacer el deudor insolvente aparentar como propio, cuando fue llamado al mismo como heredero determinado, tal y como se desprende de las pruebas y los documentos arrimados a esta actuación.

Finalmente en lo concerniente al beneficio de inventario es errada la interpretación que señala el recurrente cuando establece que el deudor es el responsable del pago de los pasivos; pues, a todas luces las normas que rigen dicha potestad prescriben lo contrario, es decir, no hacen a los herederos responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado (Art. 1304 y 1305 del Código Civil); máxime, cuando la obligación con GLOBAL GARLIC SAS, quedó cubierta en la sucesión en cuestión con la destinación de los dos vehículos automotores (BRE 647 – CQL 558), para tal fin.

2.- Se alega que la acreencia del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por concepto de pago de impuesto predial del inmueble con M.I No. 370-296525, en el cual el insolvente figura con derechos de cuota parte, debe incluirse en trámite de insolvencia; sin embargo, dicho sustento no cuenta con ningún soporte jurídico y el reproche solo se basa en que al aquí deudor le fue adjudicado un derecho proindiviso.

Con relación a esta inconformidad, se repite que los bienes inmuebles relacionados en la insolvencia no aparecen de propiedad del insolvente o en los mismos, solo cuenta con derechos proindiviso, tal y como el mismo insolvente los manifestó bajo la gravedad del juramento en su solicitud ante el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, así:

BIENES INMUEBLES		
Artículo	Descripción	Valor Avaluo
Calle 2 c # 65-22 prados del refugio Apto 501 Penth House (4.62%) 370-358806	Prados del Refugio de Cali	\$ 20.790.000.00
Hipoteca a favor de liberos potes s.a.s		
Lote de terreno No. 5 manzana A Parcelación El Bosque (30%) 370-296525 embargado por global garlic s.a.s	Corregimiento Borrero Ayerbe Dagua	\$ 150.000.000.00
Derechos Litigiosos 2019-311 J. 7 Ejecución Mpal (50%)	Demandante (cesionario)	\$ 30.000.000.00
Total, bienes Inmuebles:		\$ 200.790.000.00

Insistiendo que el beneficio de inventario impone la no aceptación de obligaciones hereditarias, sin poderse convalidar la aceptación de créditos a mutuo propio por parte del deudor y más aún, cuando se alega en el recurso que se resuelve únicamente la acreencia sobre el bien inmueble con M.I. No. 370-296525 del cual el concursado solo cuenta con un 30% de propiedad en el mismo.

Corolario, el Despacho sostiene la postura de aceptar las objeciones de los acreedores GLOBAL GARLIC SAS y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; en el sentido de excluir de los créditos que hacen parte de la insolvencia de persona natural no comerciante del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, las sumas de \$100.000.000= mcte y \$17.565.000= mcte, respectivamente; tal y como quedó estipulado en el auto atacado. En tal virtud, no procede la reposición incoada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 534 del C.G.P., el auto atacado no es susceptible de alzada. No siendo procedente dar cumplimiento al Art. 326 ídem; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1917 del 25/09/2023, en esta INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, propuesta por el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la consecución del recurso de apelación interpuesto, por encontrarnos ante un trámite de única instancia (Art. 534 del C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, tal y como fue ordenado en el auto recurrido, para continuar con el trámite de negociación de deudas del insolvente.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali: **23-11-2023**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez

RV: PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON APELACION

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 9:05

 3 archivos adjuntos (2 MB)

12AutoConcedelImpugnacion.pdf; RECURSO DE REPOSICION EN SUBCIDIO DE APELACION .pdf; 09SentenciaPrimeraInstancia.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: miguel alfonso sanchez tovar <sancheztovarmiguel@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 16:22

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON APELACION

Atentamente,



ABOGADOS ASOCIADOS
Asesoría y Defensa Legal

**MIGUEL ALFONSO
SÁNCHEZ TOVAR
ABOGADO
T.P. 371114 del CSJ
CEL:318-719-7290**

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLOBAL GARLIC S.A.S
DEMANDADO: VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR Y OTROS
RADICADO: 2018-138

MIGUEL ALFONSO SANCHEZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.531.961, portador de la tarjeta profesional No. 371.114 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando con poder de representación del demandado **VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.089.253, me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto No. 181 del 05 de Febrero del 2024, por considerar que la decisión del auto en mención vulnera el debido proceso de mi poderdante por los siguientes motivos:

El día 24 de Febrero del 2023 el despacho mediante auto No. 353 del 21 de Febrero del 2023 ordeno la suspensión del proceso ejecutivo en contra del demandado **VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR**, y ordeno continuar el proceso en contra de los demás demandados, **DAVID DUQUE VILLAMIZAR Y RUTH VILLAMIZAR**.

Posterior a ello, mediante auto 2431 del 06 de Septiembre del 2023, ordeno dejar sin efecto la adjudicación del bien inmueble M.I No. 370-296525, toda vez que dicha adjudicación se dio en remate efectuado el 09 de Febrero del 2023, fecha en la cual el señor **VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR**, ya se encontraba acogido al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante desde el día 06 de febrero del 2023, fecha en la que se dio la aceptación del trámite en el centro de conciliación Asopropaz de Cali, razón por la cual dicho **REMATE ERA OBJETO DE NULIDAD**.

Como consecuencia de las objeciones interpuestas por el demandante al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR**, el juzgado 22 civil municipal de Cali, el día 27 de Septiembre del 2023, mediante auto No. 1917 resolvió aceptar las objeciones propuestas por el aquí demandante, excluyendo de esta manera la acreencia a su favor de la insolvencia, bajo el argumento de que dicho deudor **NO ES RESPONSABLE DE CANCELAR LAS DEUDAS DE SU DIFUNTO PADRE**, pues estas deudas son del padre **VICTOR MANUEL DUQUE**, y no del hijo **VICTOR FELIPE DUQUE**, no obstante que la acreencia en mención le fue adjudicada a su nombre para que la misma fuera saldada, y mas aún, que figura actualmente como propietario legítimo del bien inmueble M.I No. 370-296525; decisión errónea por parte del despacho, y

Miguel Alfonso Sánchez Tovar

ABOGADO

sancheztovarmiguel@gmail.com

la cual fue objeto de recurso de reposición por parte del deudor, mismo que fue resuelto de manera desfavorable el día 23 de Noviembre del 2023.

Con motivo de dicho pronunciamiento, el día 05 de diciembre del 2023 el juzgado 04 civil del circuito de Cali, notifico el auto admisorio de la tutela proferida por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR en contra del despacho 22 civil municipal de Cali, con ocasión a la providencia dictada el 27 de septiembre del 2023, la cual consideramos que vulnera los derechos del deudor, tutela en la cual se dictó sentencia el día 19 de diciembre del 2023, misma sentencia que fue impugnada.

EL DÍA 18 DE ENERO DEL 2023, el juzgado 04 civil del circuito de Cali, concedió la impugnación, la cual hoy no ha sido resuelta por parte del Tribunal Superior de Cali.

No obstante, estando sin resolver dicha impugnación por parte del Tribunal Superior de Cali, el día 23 de Enero del 2024, mediante auto No. 3236 el juzgado 01 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, como consecuencia de los recursos interpuestos por la parte demandante, ordena reponer el Numeral 2 del Auto No. 2431 de 06 de Septiembre del 2023, el cual ordenaba la nulidad de la diligencia de remate realizada el pasado 09 de Febrero del 2023, **ADMITIENDO QUE DICHA NULIDAD ESTABA FUNDADA EN DERECHO**, lo cual es completamente verídico, sin embargo, al estar resueltas las objeciones de manera favorable al demandante, se accedían a las pretensiones del mismo en cuanto a reponer el auto en mención; decisión que va en contra del debido proceso del deudor de manera palpable, pues el despacho de manera casi arbitraria está resolviendo con base en una providencia que **AUN NO SE ENCUENTRA EN FIRME**, pues hasta tanto no haya una providencia resolviendo la controversia por parte del Tribunal Superior de Cali, el auto que resuelve las objeciones no se encuentra en firme, lo cual es una violación directa al debido proceso de mi poderdante, y una causal de nulidad, al juez emitir un juicio y pronunciamiento sobre un hecho incierto.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-213/23 de la siguiente manera: "la Sentencia... proferida por (la autoridad judicial accionada) se profirió en desconocimiento de las normas que guían el proceso de aprobación de las ponencias de los tribunales superiores de distrito judicial, en el sentido que la reconfirmación de la sala no le permite al magistrado sustanciador presentar nuevamente para discusión una ponencia que había sido derrotada previamente.... esa determinación adoptada en la que se derrota una ponencia está cobijada por la garantía de la cosa juzgada... se demostraba el defecto procedimental absoluto, así como también el defecto orgánico. Este último en el entendido que el Magistrado había perdido la competencia para sustanciar y ser ponente de una sentencia cuando en una votación de la Sala correspondiente se había derrotado

Miguel Alfonso Sánchez Tovar

ABOGADO

sancheztovarmiguel@gmail.com

su proyecto de fallo. Finalmente, se acreditó el defecto por violación directa de la Constitución en el sentido que, situación que ha sido mencionada en providencias emitidas por la Corte Constitucional, como es el caso del Auto 278/09, en el cual la corte enfatiza: *"La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca"*.

Aun así, día 19 de Febrero del 2023 mediante auto No.181 del 05 de Febrero del 2024, el despacho ordena aprobar la adjudicación del bien inmueble M.I No. 370-296525, conforme a la diligencia de remate del día 09 de Febrero del 2023, **DILIGENCIA QUE FUE DECLARADA NULA** pues el demandado se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, situación que no ha cambiado hasta el momento, y sobre la cual no existe a la fecha auto en firme resolviendo las objeciones, pues dicha providencia esta siendo objeto de acción de tutela actualmente, como se ha demostrado anteriormente.

Por lo anterior, es claro que el despacho 01 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, esta incurriendo en una falta grave al debido proceso al revocar el Numeral 2 del Auto No. 2431 del 06 de Septiembre del 2023, y más aún proferir la adjudicación de un inmueble cuando aún no está en firme el resuelve de la controversia por parte del Tribunal Superior de Cali, lo cual se refleja en una decisión tomada premeditadamente sobre una providencia que sin encontrarse en firme, desconociendo el principio de prejudicialidad.

Hay que tener en cuenta que, la justicia en cabeza de los jueces debe garantizar la equidad de las partes y los principios fundamentales del derecho, por lo que adelantar actuaciones cuando existen dudas sobre la realidad del conflicto, va contra del debido proceso, pues no se puede decidir de fondo ni tomar decisiones apresuradas cuando dependen de la valoración y aval de un superior, como es el caso que nos compete, que aun no se ha resuelto de fondo la controversia por parte del Tribunal Superior de Cali, y por ende no hay una providencia en firme que permita tomar decisiones definitivas sobre algo incierto, no se logra entender como se ordena adjudicar un bien inmueble sin haber quedado cierto y definido por parte del superior el procedimiento a seguir en el presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, aun desconociendo la vulneración del juez al emitir una decisión final, ignorando el principio de prejudicialidad que le permitiera dar un juicio en derecho, es contradictorio el actuar del despacho, pues bajo el argumento de acatar la orden del juez que ordeno excluir al acreedor y demandante del presente proceso del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante con motivos de NO SER EL DEUDOR LLAMADO A RESPONDER

Miguel Alfonso Sánchez Tovar

ABOGADO

sancheztovarmiguel@gmail.com

POR DICHA ACREENCIA el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, se ordena adjudicar el bien inmueble de su propiedad (pues el bien inmueble a adjudicar ya no constituye la masa herencial, si no que se ha convertido en un bien propio, incluso antes de la presentación de la demanda) dentro de un proceso ejecutivo en donde esta llamado a responder por la misma acreencia que en principio conforme a las controversias no es llamado a pagar, pues no es deudor de la misma.

No es concordante entonces, ni clara la decisión del juez, de acatar una providencia que excluye al deudor, y al mismo tiempo incluir la porción parte del bien inmueble del mismo deudor, en la adjudicación de un remate que se dio con ocasión de una acreencia en donde este mismo deudor fue excluido.

Es por estas razones que, no es clara la decisión del despacho, y por ende solicito que se reponga el auto No. 181 del 05 de Febrero del 2024, y se declare nulo el auto No. 3236 del 13 de diciembre del 2023.

Atentamente,



MIGUEL ALFONSO SANCHEZ TOVAR

C.C. No. 1.113.531.961

Tarjeta No. 371.114 del Consejo Superior de la Judicatura



Sentencia de Primera Instancia No. 361
Radicación 760013103004-2023-00329-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, obrando en nombre propio, contra el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNIICPAL DE CALI.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda y hechos relevantes.

El señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, interpone ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNIICPAL DE CALI, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, los cuales considera le están siendo vulnerados por dicha autoridad judicial.

Los hechos relevantes fundamento de sus pretensiones, se compendian así:

Relata que el 06 de febrero de 2023 fue admitido por el centro de conciliación ASOPROPAZ en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Que, en audiencia del 15 de mayo de 2023, los acreedores GLOBAL GARLIC S.A.S, y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de sus apoderados, presentaron objeciones y solicitud de exclusión del trámite de insolvencia, argumentando la inexistencia de las obligaciones dinerarias entre el deudor y ellos, pues dichas acreencias reportadas corresponderían a deudas adquiridas por el padre del deudor, el señor VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.)

Que, como consecuencia de las objeciones, el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL mediante auto interlocutorio No. 1917 del 25 de septiembre del 2023, el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI resolvió declarar probadas las

objeciones planteadas por los acreedores GLOBAL GARLIC S.A.S y LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ordenando de esta manera excluir ambas acreencias del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, argumentando que no es VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR el llamado a cancelar las obligaciones adquiridas por su padre mediante trámite de insolvencia no comerciante, ya que estas deudas no son propias de su persona, sino propias de su padre.

Que, tal situación, en ningún momento se ha desconocido pues es claro que las deudas no fueron adquiridas por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, sin embargo, estas mismas fueron adjudicadas en sucesión.

Explica que el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta la concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado, en otras palabras, la herencia con beneficio de inventario permite que las deudas de la sucesión sean canceladas con el valor resultante del inventario de bienes.

Mencionó que por parte de GLOBAL GARLIC S.A.S, fue reconocida la obligación a su cargo, tanto así que instauró demanda en contra de los herederos del deudor, cuando ya no hay herederos por haber sido liquidada la herencia al momento de presentar la acción ejecutiva. En tal sentido, sugiere que no son claros ni consecuentes *“los argumentos planteados por los objetantes y admitidos por el DESPACHO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, pues de ser reconocida la obligación en cabeza del señor VICTOR FELIPE DUQUE, no es viable entonces, el embargo y secuestro de los derechos de cuota parte que tiene el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, sobre el bien embargado M.I No. 370-296525, en tanto que como se ha indicado, la demanda ejecutiva fue presentada dos años después de haberse liquidado los bienes del causante y deudor primario del título valor que pretende hoy el acreedor GARLIC S.A.S. hacer valer con un bien inmueble, cuyo propietario y titular de derechos ya no es, VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ, sino que dicho inmueble define como titulares de derechos, terceros ajenos de dicha obligación, hechos que a todas luces configura una vulneración directa a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD, situación que ya ha sido reconocida previamente en favor del VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en Auto No. 353 del 21 de febrero del 2023, y Auto No. 2431 del 06 de septiembre del 2023, despacho en donde cursa el proceso ejecutivo impetrado por el accionado en contra de VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, DAVID*

GERARDO DUQUE VILLAMIZAR, Y RUTH MARIELA VILLAMIZAR DIAZ, documentos que aportó como prueba para que sea estudiada y tenida en cuenta en la presente acción de tutela.”

Que, a consecuencia de la providencia dictada por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, despacho conocedor de las objeciones planteadas en insolvencia, interpuso recurso de reposición contra dicho auto, el cual fue negado nuevamente por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en Auto Interlocutorio No. 2432 del 22 de noviembre del 2023

Que, el día 30 de noviembre del 2023 fue notificado por el centro de conciliación ASOPROPAZ audiencia para continuar con el trámite de insolvencia de persona natural de VICTOR FELIPE DUQUE, diligencia programada para el 14 de diciembre del 2023, misma que solicitamos se ordene suspender como medida provisional hasta tanto se vincule nuevamente a los acreedores excluidos por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, conforme a lo planteado, esto, como consecuencia de la vulneración a sus derechos fundamentales conforme a todo lo mencionado.

Que, no teniendo otro medio más para hacer valer sus derechos, requiere la intervención del juez constitucional.

2. Actuación procesal

Teniendo en cuenta la informalidad de la acción de tutela y considerando que la solicitud se ajustaba a los lineamientos generales exigidos, la misma fue admitida por auto del 01 de diciembre de 2023, efecto para el cual se notificó a la entidad accionada, y se vinculó a quienes figuran como acreedores dentro del trámite de insolvencia, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la presente acción.

3. Argumentos de defensa.

3.1. Del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

En su respuesta aseguró que ese juzgado *“cuando la norma refiere a persona natural, exigen que la persona este viva, y sean las deudas firmadas por él, y el accionante solicita se tengan como tuyas las deudas de su padre que falleció el 08 de abril de 2016, algo que desnaturaliza la esencia para la cual fue creada la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Corolario de lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez Constitucional declarar improcedente la acción de tutela, pues las providencias allí emitidas*

están ajustadas a derecho y sin vulnerar ningún derecho fundamental al actor, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante con Radicación No. 2023-0471.”

3.2. Del acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S.

Manifestó su oposición a las pretensiones de la tutela “elevadas por el accionante toda vez que no se le ha vulnerado en ningún momento el derecho fundamental al debido proceso ni el derecho al acceso a la administración de justicia, por el contrario, el proceso de insolvencia de persona natural, del cual deriva el auto que es objeto de la presente acción, se tramitó en debida forma, con total apego a la normatividad sustancial y procesal y en la providencia reprochada se resolvió la objeción con todos los fundamentos y argumentos legales y fácticos aplicables al caso.

La acción de tutela resulta temeraria e improcedente en tanto pretende revivir oportunidades procesales que han precluido o que son inexistentes en el procedimiento legalmente establecido por medio de una acción extraordinaria de protección de derechos fundamentales, con el fin de que se revisen decisiones sustanciales, lo cual es totalmente improcedente”

3.3. Del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

A través su titular indicó lo siguiente: “Respetuosamente, procedo a dar repuesta a los HECHOS relacionados en el escrito allegado, en el sentido de indicar que este despacho tiene a su cargo el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria radicado bajo la partida 76-001-31-03-008- 2018-00138-00, actuando como demandante la sociedad Global Garlic S.A. y como demandado el aquí accionante, entre otros. Respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, se puede mencionar que por auto # 353 del 21 de febrero del año en curso (ID 77), se ordenó la suspensión del proceso citado respecto del señor Víctor Felipe Duque Villamizar, por haber sido aceptado en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado ante el Centro de Conciliación Asopropaz; en la misma providencia, se ordenó la continuación de la ejecución respecto de los demandados Ruth Mariela Villamizar Díaz y David Gerardo Duque Villamizar.. De otra parte, se informa que el proceso actualmente se encuentra en despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio queja elevado por el extremo activo, quien solicitó se levante la suspensión decretada, por haberse excluido la obligación aquí ejecutada de las acreencias reconocidas en el trámite concursal.”

3.3. De la Alcaldía Del Municipio De Santiago De Cali, y el Centro de Conciliación ASOPROPAZ.

A pesar de ser notificadas en debida forma, no rindieron informe alguno.

4. Elementos probatorios.

Obra en el plenario el expediente del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, donde el solicitante es el señor VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, radicado bajo el No. 760014003022 20230047100, el cual será valorado a efecto de decidir este asunto.

Por parte del accionante también fueron allegados los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tradición M.I. No. 370-296525.
- Recibo impuesto predial inmueble M.I. No. 370-296525.
- Escritura Pública No. 3648 del 27 de diciembre de 2016 mediante la cual realiza la sucesión del causante VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ.
- Factura de Venta No. No. IA-00013245 expedida por GLOBAL GARLIS S.A.S 6.
- Comprobante de pago Bancolombia a GLOBAL GARLIC S.A.S.
- Copia del Auto No. 353 del 21 de febrero del 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en proceso radicado 76-001-31-03-008-2018-00138-00.
- Copia del Auto No. 2431 del 06 de septiembre del 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en proceso radicado 76-001-31-03-008-2018-00138-00.
- Copia del Auto interlocutorio No. 1917 del 25 de septiembre del 2023 proferido por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL en proceso radicado 760014003022-2023-00471-00.
- Copia del Auto interlocutorio No. 2432 del 22 de noviembre del 2023 proferido por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL en proceso radicado 760014003022-2023-00471-00.

En este orden y no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo pertinente, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los decretos 2591/91 y 306/92 es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en las especiales situaciones consagradas en la ley, y sólo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta Acción puede ser incoada por el afectado, directamente o a través de apoderado judicial.

2. Problema jurídico planteado.

Corresponde a este despacho establecer, en primer lugar, si la presente acción es procedente, al tratarse de una tutela contra una providencia judicial. En caso afirmativo, deberá determinarse si al actor se le vulneró su derecho al debido proceso por parte del juzgado accionado, al declarar probadas las objeciones planteadas por los acreedores GLOBAL GARLIC S.A.S, y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y, en consecuencia, excluirlos del trámite de insolvencia adelantado por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR ante el centro de conciliación ASOPROPAZ.

3. De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional ilustró en la Sentencia de Unificación 022 del 2023, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera:

Requisitos de la acción de tutela contra providencias judiciales:

1. Requisitos generales de procedibilidad:

- (i)** Legitimación en la causa por activa y por pasiva
- (ii)** Relevancia constitucional
- (iii)** Inmediatez
- (iv)** Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho
- (v)** Efecto decisivo de la irregularidad procesal
- (vi)** Subsidiariedad
- (vii)** Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela o de constitucionalidad

La acreditación de estos requisitos es una condición para adelantar estudio de fondo. Por lo tanto, el incumplimiento de alguna de estas exigencias conduce a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2. Requisitos específicos de procedencia:

El amparo, en el marco de la acción de tutela contra providencias judiciales, deberá otorgarse si se demuestra la existencia de una violación de los derechos fundamentales de los accionantes, derivada de la configuración de alguno de los defectos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, a saber:

- (i) Defecto orgánico
- (ii) Defecto material o sustantivo
- (iii) Defecto por desconocimiento del precedente
- (iv) Defecto procedimental
- (v) Defecto fáctico
- (vi) Decisión sin motivación
- (vii) Violación directa de la Constitución
- (viii) Error inducido

La acreditación de la configuración de alguno de estos defectos es una condición necesaria para emitir una orden de amparo.

Por esta razón, si no se demuestra que la providencia judicial cuestionada adolece de alguno de estos vicios, el juez de tutela debe negar la acción de tutela.

El análisis de estos requisitos se torna más exigente cuando se trata de tutelas contra providencias emitidas por las altas cortes, como órganos de cierre.

4. Del caso concreto.

La Acción de Tutela como mecanismo residual y subsidiario está instituida para la efectiva protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía en general, esta herramienta es conocida por los jueces constitucionales. Como quiera que el tema debatido concierne al ejercicio de esta herramienta contra una providencia judicial, deberán estudiarse minuciosamente la acreditación de los presupuestos procesales establecidos para el efecto.

Se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales denominados: legitimación en ambas partes, ya que el accionante es el deudor en el proceso liquidatorio conocido por el

Juzgado querellado, y principal afectado con la orden allí dispuesta, asimismo, el Despacho tutelado es el llamado a responder por la probable transgresión, al ser el juez cognoscente del asunto y quien decidió finiquitarlo.

Relevancia constitucional, en razón a que se enarbola el atentado a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, factiblemente quebrantados con el rechazo de la liquidación.

Inmediatez, dado que se advierte que no ha transcurrido un tiempo exagerado entre el auto que resolvió el recurso de reposición en contra del fechado 22 de noviembre del 2023 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aquí accionante en contra del auto de fecha 25 de septiembre del mismo año proferido por el juzgado accionado.

Efecto decisivo de la irregularidad procesal, a causa de que la providencia fustigada excluyó a dos acreedores del trámite de insolvencia, por ende, fue el factor más decisivo en el proceso.

Subsidiariedad, toda vez que el gestor recurrió infructuosamente el proveído cuestionado, sumado a que la liquidación patrimonial del Estatuto Procesal es de única instancia.

En último lugar, la providencia judicial examinada no es un fallo de tutela.

Acreditados los presupuestos generales de procedencia de la tutela, para este despacho deben negarse las pretensiones al no encontrarse demostrada la violación de los derechos fundamentales del accionante, derivada de la configuración de alguno de los defectos reconocidos por la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

Respecto de la objeción planteada por GLOBAL GARLIC S.A.S.

Se extrae de las pruebas arrimadas al plenario que el aquí accionante relacionó como deuda ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, una obligación en favor de la empresa GLOBAL GARLIC S.A.S. por una suma de \$5.036.400.

Asimismo, que GLOBAL GARLIC S.A.S., en su oportunidad, manifestó estar en desacuerdo con las obligaciones relacionadas por parte del deudor en lo que le corresponde, presentando la correspondiente objeción, señalando que entre esa entidad y el señor DUQUE VILLAMIZAR no existe obligación alguna. Por el contrario, sostiene que la deuda fue adquirida por el difunto VICTOR

MANUEL DUQUE GÓMEZ, y no por su hijo, obligación contenida en el Pagaré No. 00001 a favor de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A. por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)

De igual manera, recalcó la sociedad objetante que el señor DUQUE VILLAMIZAR aceptó la herencia de su padre con beneficio de inventario, asegurando que *“Esta declaración implica que solo con los bienes heredados se responden por las obligaciones del causante, no puede pretender el señor Duque Villamizar confundir y mezclar sus deudas con las de su padre ya que en el proceso de herencia se deben de resolver, por expreso mandato legal, las obligaciones que haya dejado el causante Víctor Manuel Duque Gómez.”*

Para resolver sobre el particular, considera esta judicatura que, tienen razón la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S., y el juzgado accionado al solicitar la exclusión el primero, y haber aceptado tal postura el segundo declarándola mediante las providencias objeto de reproche, por cuanto es cierto que el haber recibido el señor DUQUE VILLAMIZAR la herencia con beneficio de inventario, ello implica que se hizo responsables de las obligaciones de su padre, hasta la concurrencia del valor total de los bienes que heredó, por lo tanto, en cualquier momento podría hacer uso de tal argumento para no asumir el pago total de lo adeudado, viéndose de tal forma mermados los derechos del acreedor.

De otra parte, vale la pena mencionar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 508 del Código General del Proceso, al interior del trámite de sucesión intestada que finalmente quedó consagrada en la Escritura Pública No. 3648 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaría No 11 del Círculo de Cali, para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, se formó como quinta hijuela la correspondiente al pasivo a favor de la empresa GLOBAL GARLIC S.A.S., consagrando que tal acreencia se le asignaba al heredero VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, y que para pagarla se le asignaban dos vehículos avaluados en \$45.000.000 y \$55.000.000 cada uno, que *“vendería para ello”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 17 de abril de 1969 del Magistrado Ponente Dr. Flavio Cabrera Dusán, enseñó que *“para el pago de las deudas de la sucesión el partido está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o alguno de ellos en particular. Más que adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse del arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquellos”*

Por su parte, la doctrina nacional ha destacado que la finalidad de inventariar el pasivo insoluto tiene como propósito que ya en la partida se forme una hijuela de deudas como bienes suficientes para la cancelación de los créditos hereditarios reconocidos, razón por la que *“los bienes y derechos que se reserven para esta cancelación deben ser suficientes para la cancelación de dichas deudas, es decir, de igual valor a estas, y se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común, o a estos y al cónyuge sobreviviente en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde y aquella debe destinarla al pago de esta última. Se trata en el fondo, de una obligación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago”* (Lafont Pianeta, Pedro, Derecho de Sucesiones- Tomo II La Partición y Protección Sucesoria, Librería Ediciones)

En ese orden de ideas, más allá de que la herencia hubiera sido recibida con beneficio de inventario, lo cierto es que en la hijuela correspondiente la obligación que en vida adquirió el señor VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ, fue heredada por el aquí accionante, a quien se le adjudicaron unos bienes que debían ser vendidos para pagar la deuda, sin embargo, el señor DUQUE VILLAMIZAR optó por incluir dicha obligación en el trámite de insolvencia lo cual se torna improcedente, pues, se repite, en la escritura pública de adjudicación de la sucesión se estableció de forma concreta cómo se saldaría la deuda, con base en las normas sucesorales que, como bien lo advirtió la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S. y el juzgado accionado, son normas de orden público y por tanto de absoluto cumplimiento. De tal forma que, aceptar a la mencionada sociedad como acreedora dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor DUQUE VILLAMIZAR, sería desnaturalizarlo e ir en contra de la ley.

Por tales razones, estima esta judicatura que la exclusión de GLOBAL GARLIC S.A.S. del trámite de insolvencia adelantado por el señor DUQUE VILLAMIZAR, fue una decisión acertada por parte del juzgado accionado sin que se evidencia defecto alguno en las providencias cuestionadas.

Respecto de la objeción planteada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Contrario a lo que sucede con la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S, considera este despacho que la razón para que el Municipio de Santiago de Cali sea excluido como acreedor dentro del trámite de insolvencia adelantado por el

señor DUQUE VILLAMIZAR, no es que la deuda hubiera sido adquirida por su difunto padre y no por él; teniendo en cuenta que según se desprende de la misma tabla de valores y graduación de créditos considerada por el juzgado accionado, en ella se advierte que el municipio a través de su apoderado ratificó *“que el deudor de debe a su representada por el ID No. 274743 APTO 501 ubicado en la calle 2C No 65-22 bloque A por las vigencias 2019 hasta el 2023 capital de \$16.191.000 e intereses \$4.616.701; por el ID No. 2800532 garaje 15 vigencias del 2019 al 2023 con un capital de \$667.000 e intereses de \$193.395 y con el ID No. 280531 vigencias 2019 al 2023 con capital \$687.000 e intereses de \$22.568.419. Valores que fueron aceptados por el deudor”*

Nótese que todas las vigencias adeudadas datan del año 2019 hasta el año 2023, mientras que al señor DUQUE VILLAMIZAR le fueron adjudicados en sucesión varios inmuebles desde el año 2016 mediante la Escritura Pública No. 3648 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaría No 11 del Círculo de Cali; y que, de igual manera, que dicha escritura fue registrada en los correspondientes folios de matrícula antes del año 2019.

Lo anterior, significa que las vigencias 2019 al 2023 que se le adeudan al municipio se generaron cuando el señor DUQUE VILLAMIZAR ya era propietario de los inmuebles. Por lo que en este evento nada tiene que ver el señor VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.).

De cualquier manera, el haber recibido el aquí accionante la herencia con beneficio de inventario implica, a voces del artículo 1304 del Código Civil, que solo es responsable hasta la concurrencia del valor total del bien heredado. En el caso, todos los inmuebles heredados lo fueron solo en un porcentaje determinado, correspondiendo el resto a los otros herederos.

Ello quiere decir, que el señor DUQUE VILLAMIZAR solo es responsable del pago por concepto de impuesto predial hasta la concurrencia de su herencia, y el resto de la deuda debe ser asumida por los otros herederos, no siendo válido que se aproveche del trámite de insolvencia para hacerse responsable de una obligación al 100% que no le corresponde, dejando más dudas que certezas en el evento de llegarse a un acuerdo en tales condiciones.

Por tanto, el municipio de Cali también debió ser excluido del trámite tal como lo hizo la entidad judicial accionada.

IV. DECISION.

Teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en esta providencia, estima este despacho que la presente acción de tutela es improcedente, al no encontrarse que el juzgado accionado hubiere incurrido en alguno de los defectos reconocidos por la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, no se concederá el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela instaurada por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, contra el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNIICPAL DE CALI, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

NOTIFICACIONES:

VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR

duquevillamizarv@gmail.com

felo.duque@hotmail.com

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

GLOBAL GARLIC S.A.S.

info@globalgarlic.com.co

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ

asopropaz@asopropaz.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA A despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que el accionante, impugnó la sentencia proferida por este Juzgado dentro del término para ello. Sírvasse Proveer. Cali, 18 de enero de 2024
La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 039

76001-31-03-004-2023-00329-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el accionante señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, dentro del término concedido para ello impugnó la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, el Juzgado

DISPONE:

1º CONCEDER al accionante señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, la impugnación interpuesta contra la sentencia No. 361 del 15 de diciembre de 2023.

2º POR SECRETARÍA envíese el expediente de esta tutela a la SALA CIVIL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, a fin de que surta el trámite de dicho recurso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

/